



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES DE DERECHO CASTELLANO

1.1 Libro del Fuero de las Leyes o Código de las Siete Partidas (Partida III)

TÍTULO XXII DE LOS JUICIOS QUE DAN FIN ET ACABAMIENTO A LOS PLEYTOS

De los demandadores et de las cosas que han de catar en razon de sus demandas, et de los demandados en como se deben amparar de lo que les demandaren en juicio, et otrosi de los judgadores que los han de oír et librar, et de todas las cosas que á ellos pertenescen mostramos en los títulos desuso. Et porque todo esto es carrera derecha para venir á juicio, et otrosi porque es guisado et derecho que los jueces den fin et acabamiento á lo que hobieren de judgar, queremos aquí decir en este título de los juicios por que se acaban los pleytos, porque todo judgador sea cierto de cómo los debe dar et non pueda errar en ellos. Et primeramente mostraremos qué cosa es juicio: et qué pro nasce ende: et cuántas maneras son dél: et cuál debe seer: et cuándo et cómo se debe dar: et cuál non es valedero: et qué fuerza ha el juicio despues que es dado: et qué gualardon deben haber los judgadores quando bien judgaren: et qué pena quando mal lo ficieren.

principal, et non hobiese fablado en aquel juicio de los frutos ó de la renta della, ó non hobiese condenado á la parte contra quien fuese dado el juicio en las costas, ó si por aventura hobiese judgado en razon destas cosas mas ó menos que non debiese; bien puede todo judgador emendar et enderezar su juicio en razon dellas, en la manera qué entendiere que lo debe facer segunt verdat et derecho: et esto puede facer tan solamente en aquel mesmo dia que dió la sentencia; ca despues non lo podrie facer, como quier que las palabras de su juicio bien las puede mudar despues et poner otras mas apuestas, non camiendo la fuerza et el entendimiento del juicio que diera.

Ley IV

Por qué razones puede el juez mudar ó revocar el juicio que él mesmo hobiese dado

Como quier que deximos en la ley ante desta quel judgador despues que diere su juicio acabado, non lo puede mudar nin camiar quanto en la demanda principal; pero cosa hi ha en que lo puede facer: et esto serie quando el judgador condenase á alguno que pechase á la corte del rey alguna contia cierta por yerro que ficiera, et fuese tan pobre aquel contra quien fue dado el juicio que non se podiese sacar de los sus bienes aquella pena; ca bien puede entonce aquel judgador quel condenó revocar el juicio ó quitarle de aquella pena que mandó que pechase, si se quisiese doler dél; et mayormente si aquel yerro non fue muy grande et aquel pecho debie venir á la cámara del rey. Otrosi decimos que quando el judgador aplazase á alguna de las partes que veniese antél para mostrar sus razones et oir el juicio, si aquella parte que fue aplazada non veniere luego, et el judgador oidas las razones de la parte que era presente condenó á la otra por su juicio, et ante quel

judgador se levantase de aquel logar do dió el juicio, veniese luego aquella parte que fue condenada et pidiese al judgador que revocase aquel juicio et que oyese sus razones que querie mostrar, en tal caso como este decimos que si la parte quando fue aplazada dixo et respondió á aquel que lo emplazaba, que non vernie antel juez, que despues non debe seer oída maguer venga; pero bien se puede alzar si se quisiere de aquel juicio. Mas si la parte quando fue aplazada respondió que vernie antél, ó se calló que non dixo nada, et despues que fue dado el juicio pareció luego ante el judgador ante que se levantase del logar do judgaba, bien puede aquel mesmo juez revocar su juicio et oír de cabo las razones de amas las partes; ca bien se debe entender que este atal que respondió que vernie ó que calló quando lo emplazaban, que non era rebelle nin despreciaba al judgador, et que non pudo venir mas aina ó non entendió bien las palabras del emplazamiento.

Ley V

Quándo et cómo se debe dar el juicio

De dia et non de noche, et seyendo las partes aplazadas, debe el judgador dar su juicio: mas si el demandador et el demandado non fuesen aplazados, maguer que él sepa toda la verdat del pleyto, non debe entonce judgar sobre él, mas débelos emplazar quando él quisiere dar su juicio que vengan antél; et despues, si venieren amas las partes ó la una tan solamente, puede dar su juicio acabado si entendiere que sabe la verdat del pleyto. Pero débelo ante facer escrebir en las actas, et débelo él mesmo leer públicamente si sopiere leer, seyendo asentado en aquel logar do suele oír los pleytos ó en otro que sea convenible para ello: et debe seer dictado el juicio por buenas palabras et apuestas que se puedan bien entender sin dubda ninguna: et señaladamente debe seer escripto en él

como quita ó condena al demandado en toda la demanda ó en cierta parte de ella, segunt él entendiere que fuera averiguado et razonado antél, ó debe poner otras palabras aguisadas quales él entendiere que conviene á la demanda que fue fecha. Pero si el judgador non sopiere leer, bien puede mandar á otro que lea el juicio por él estando él delante; ca abonda que él diga despues que la sentencia fuere leida aquellas palabras en que es la fuerza de ella de cómo da por quito ó condena á aquel contra quien fue fecha la demanda. Otrosi decimos que quando el rey ó alguno de sus adelantados quisiere dar juicio, que bien pueden mandar á otro que lea el juicio por ellos maguer sepan leer; ca abonda por honra de su oficio que ellos lo manden escrebir et leer ante sí.

Ley VI

Quáles juicios son valederos maguer non sean escriptos

En escripto deximos en la ley desuso que debe todo judgador dar su juicio acabado; pero pleytos hi ha que pueden seer judgados sin escripto et por palabra tan solamente: et esto serie quando la demanda fuese de contia de diez maravedis ayuso, ó sobre cosa que non valiesse mas desta contia, et mayormiente quando tal contienda como esta acaesciese entre homes pobres et viles; ca á tales como estos débelos el judgador oir et librar llanamente, de guisa que non hayan de facer costa et mision por razon de las escripturas. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando los oficiales dan cuenta de lo que ficieron en sus oficios, ó quando algunt obispo oye et libra pleytos entre sus clérigos.

Ley VII
Quáles pleytos pueden librar los judgadores por
sentencia llanamente, maguer non sepan por raiz la
verdat dellos

Escodriñada et sabida la verdat del pleyto debe el judgador dar su juicio asi como desuso mostramos; pero pleytos hi ha en que el judgador non ha por que facer grant escodriñamiento si non oirlos et librarlos llanamente: et esto seric quando algunt huérfano menor de catorce años, ó otri por él demandase al judgador quel entregase asi como á heredero de los bienes que fueron de su padre, et aquel que fuese tenedor dellos respondiese que non era su fijo daquel de quien se razonaba, et por ende que non debe seer entregado dellos; ca tal pleyto como este debe oir el judgador llanamente, et si fallare por algunas pruebas ó por algunas razones ó señales, maguer non sean mucho afincadas, nin que prueben el fecho claramente, que este fuera fijo daquel cuyos bienes demandaba, debe por juicio mandar apoderar al huérfano de la tenencia de aquellos bienes, pues que por alguna presuncion se muestra que fuera fijo de aquel cuyos bienes demandaba seer apoderado: pero salvo finca á su contendor de poder mostrar et razonar contra el huérfano si era fijo daquel en cuyos bienes era apoderado ó non. Mas tal pleyto como este non lo puede mover fasta que sea de edat de catorce años, si el huérfano de su voluntat non quisiese responder á ello: et esto posieron et cataron los sabios antiguos por pro huérfano; ca si los que lo han en guarda entienden que es mas su pro de entrar luego en el pleyto porque han sus pruebas ciertas, ó son viejos, ó se temen que se irán á otras partes extrañas, en su escogencia es de poder seguir tal pleyto luego. Et si por aventura en aquella sazón hobiese el huérfano enemigos ó destorvadores, et non hobiese las pruebas ó defensiones tan ciertas como le eran meester,

entonce bien puede el huérfano callar, et non es tenuto de responder al pleyto fasta que sea de la edat sobredicha, criándose en los bienes de que fue entregado; et despues quando fuere desta edat se podrá mejor amparar por sí, ó por sus parientes ó por sus amigos. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando alguna muger finca preñada de su marido que finó, et demanda al judgador en nombre de aquella criatura que tiene en el vientre, que le entregue de los bienes que fueron de su marido, et los tenedores dellos dicen que non fue su muger legitima ó que non es preñada dél, que dando ella pruebas ó presunciones que era su muger legítima et que fincara preñada dél, maguer las pruebas fuesen dubdosas et non lo dixiesen claramente, debe seer apoderada por juicio de aquellos bienes que demanda en nombre de aquella criatura que es preñada, et puede vevir et mantenerse en ellos; pero salvo finca su derecho á aquellos que eran tenedores dellos, si quisieren después mostrar alguna razon derecha por que non los deba heredar, asi como sobredicho es. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando el fijo demanda al padre quel dé lo que es meester para su vida, et el padre dixiese que non gelo querie dar porque non era su fijo; ca tal pleyto como este débelo el juez librar ligeramente en la manera que desuso deximos de los otros. Otrosi decimos que quando alguno demanda al judgador quel asiente por mengua de respuesta en los bienes de su contendor, que debe el juez llanamente ante quel mande asentar por juicio, saber el derecho que ha contra su contendor por carta quel muestre, ó por jura quel faga, que aquella demanda non la face maliciosamente: et despues desto puedel mandar asentar en la manera que deximos en las leyes que fablan de los asentamientos. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando alguno pide al judgador.

Ley VIII

Cómo el judgador debe condenar en su juicio al vencido en las costas que fizo su contendor

Los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleytos sobre ella trayéndolos á juicio et faciéndoles facer grandes costas et misiones, es guisado que non sean sin pena porque los otros se rezelen de lo facer. Et por ende decimos que los que en esta manera facen demandas ó se defienden contra otrí non habiendo derecha razon por que lo deban facer, que non tan solamente debe el judgador dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo ficiere, mas aun le debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleyto. Empero si el juez entendiere quel vencido se moviera por alguna razon derecha para demandar ó defender su pleyto, non ha porque le mandar que peche las costas: et esto serie quando alguno que fincase por heredero dotri demandase ó defendiese en juicio por razon de aquellos bienes que heredó, ó si algunt otro ficiese demanda ó se amparase en razon de alguna cosa quel fuese dada, ó que él hobiese comprada ó camiada á buena fe, creyendo que aquel que gela diera habie poderio de la enagenar, ó si en otro pleyto qualquier fuese ya fecha la jura de la manquadra á que dicen en latin juramento de calumnia, en qualquier destes casos non debe el juez condenar al vencido en las costas que fizo el vencedor, porque todos deben asmar que tales pleytos como estos, aquellos que los demandan ó los amparan lo facen á buena fe cuidando que han derecho de lo facer: et mayormente quando la jura sobre dicha es fecha en el comenzamiento del pleyto; ca entonce non debe sospechar que aquel que juró, olvidase salud de su alma.

Ley IX

Quándo et cómo el judgador puede dar el juicio, maguer el demandador non fuese delante

Acaesce á las vegadas que los demandadores despues quel pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, non lo quieren levar adelante, et desampáranlo por pereza, ó maliciosamente á sabiendas, entendiendo que non han recabdo con que puedan probar su entencion: en tal caso como este decimos que si el demandado siguiere al judgador et le pidiere que vaya adelante por el pleyto, que entonce debe emplazar al demandador que venga antél á seguir su pleyto et á oír el juicio: et si por aventura non veniere al plazo quel fue puesto, debe el juez catar las actas que pasaron por aquel pleyto, et si fallare quel demandador hobo plazos á que podiera probar su entencion et non lo fizo, ó que dió algunas pruebas en que non probó claramente lo que debie, entonce debe el juez dar por quito al demandado de la demanda quel facie. Mas si el juez fallase en las actas quel demandador non hobiera plazos guisados en que pudiese probar su entencion, ó entendiese otra dubda en ellos por que non se atravesie á dar el juicio, entonce puede quitar al demandado que non sea tenuto de responder al demandador en razon de aquellas actas que pasaron por este pleyto; mas nol debe dar por quito de aquella cosa quel demandaba: otrosí debe condenar al demandador porque non quiso venir á seguir el pleyto en las costas et en las misiones que fizo el demandado por razón dél. Pero si el demandador despues desto veniere ante el juez et quisiese facer de nuevo su demanda de la cosa que primero demandaba, bien lo puede facer, pechando primeramente las costas al demandado, en la manera que fueren judgadas: mas non se puede el demandador ayudar de ninguna cosa que fuese escripta en las actas que fueron fechas en el pleyto primero,

porque el demandado fue dado en juicio por quito dellas. Mas si el juez fallase en las actas del pleyto quel demandador que non era presente probara bien et claramente su entencion, et el demandado lo siguiere que diese el juicio, decimos que lo puede dar si quisiere condenando por sentencia al demandado en lo que fallare probado contra él, maguer el demandador fuese rebelle en non venir al juicio al plazo que le fue puesto. Et porque el demandado fue obediente al juez en seguir el pleyto, et el demandador rebelle; tenemos por bien et mandamos que el juez abaxe et saque tanto de la demanda principal de que quiere condenar al demandado, quanto montaren las costas et las misiones que él fizo en siguiendo el pleyto fasta el dia que fue dado el juicio contra él, et sacado esto en lo al que fincare debe dar por vencido al demandado por su sentencia.

Ley X

Quándo el judgador puede dar su juicio, maguer el demandado non estudiese delante

Como el judgador puede librar el pleyto que fue comenzado por demanda et por respuesta delante él, maguer el demandador non fuese presente, mostramos en la ley ante desta: et agora queremos decir como puede esto facer quando el demandado andodiere refuyendo et non quisiere parescer antél por sí ó por su personero despues quel pleyto fuere comenzado así como desuso deximos. Et decimos que si el demandador siguiere al juez et le pidiere que pase contra el demandado, et libre el pleyto por juicio, pues que el demandado nin otri por él non quiere parescer, quel debe el juez facer emplazar et ponerle dia cierto á que venga seguir el pleyto et oir el juicio: et si non veniere, debe catar las actas que pasaron en aquel pleyto, et si fallare en ellas que el demandador

haya probado claramente su entencion, debe dar juicio contra el demandado et condenarlo en la demanda, maguer non sea él delante: et si por aventura el judgador entendiere que por la actas non prueba el demandador bien su demanda, et pidiere al juez que dé juicio sobre ella, et non quisiere dar otras pruebas, debe dar por quito al demandado et condenarlo en las costas porque fue desobediente en non venir antél. Pero si el demandador pidiere al juez que en tal caso como este non dé juicio afinado, mas demanda que pues el demandado es rebelle et non quiere venir antél, quel meta en tenencia de sus bienes ó de la cosa que demandaba por mengua de respuesta, entonce el juez débelo facer en la manera que dicen las leyes deste nuestro libro, que son en el título de los asentamientos.

Ley XI

Qué deben facer los judgadores quando dubdaren en como deben dar su juicio

Mucho acerca estan de saber la verdat aquellos que dubdan en ella, así como dixieron los sabios antiguos: et por ende decimos que quando los judgadores dubdaren en que manera deben dar sus juicios en razon de las pruebas et de los derechos que amas las partes mostraron ante ellos, que entonce deben preguntar á los homes sabidores de aquellos logares do judgan que sean sin sospecha, et mostrarles todo el fecho así como pasó ante ellos. Et si por la respuesta de estos sabidores podieren haber recabdo de manera que salgan de aquella dubda en que eran, deben dar el juicio en la manera que desuso mostramos: mas si ciertos non podieren scer de aquella dubda, deben facer escribir todo el pleyto como pasó ante ellos, bien et lealmente, et despues facerlo leer ante las partes porque vean et entiendan si está hi escripto todo lo que fue razona-

do: et si fallaren que es hi alguna cosa crecida, ó menguada ó camuada, débenla enderezar, et despues seallar el escripto con sus seellos et dar á cada una de las partes el suyo que lo lieven al rey: et sobre todo esto deben los jueces facer su carta et enviarla al rey recontandol todo el fecho et la dubda en que son: et entonce el rey sabida la verdat puede dar el juicio, ó enviar decir á aquellos judgadores de cómo lo den si quisiere. Pero ningunt judgador non debe esto facer por excusarse de trabajo, nin por alongamiento del pleyto, nin por miedo, nin por amor nin por desamor que haya á ninguna de las partes, sinon porque non sabe escoger el derecho tambien como quiere ó debie; ca si dotra guisa lo ficiere, debe por ende rescibir pena segunt entendiere el rey que la mersee.

Ley XII

Quáles juicios non son valederos

Yerran á las vegadas los judgadores en dar los juicios, bien asi como los fisicos en dar las melecinas; ca á las veces dan á los enfermos mas ó menos de lo que deben, ó cuidan dar una cosa et dan otra que es contraria á la enfermedad: et otrosi los judgadores en sus juicios lo facen á las vegadas dándolos menguados ó torticeros, ó judgando de otra manera que non pertenesce al pleyto. Et porque ellos se puedan guardar desto queremos decir en cuántas maneras el juicio non es valedero por razon de la persona del judgador, ó porque lo da de otra guisa que non debe: et por razon de su persona serie quando aquel que diese el juicio fuese tal home á quien defendiesen las leyes deste nuestro libro que non debie judgar, asi como mostramos en el título de los jueces: et eso mesmo serie si alguno judgase nol seyendo otorgado poderio de lo facer. Otrosi serie dado el juicio como non debie quando el judgador lo diese estando en pie et non seyendo asesegadamente; ó si

lo diese non lo faciendo escrebir asi como mostramos en las leyes desuso que fablan en esta razon; ó si el juicio fuese contra natura, ó contra el derecho de las leyes deste nuestro libro ó contra buenas costumbres asi como desuso deximos; ó si fuese dado juicio contra otro non seyendo emplazado primeramente que lo veniese oir; ó si fuese dado en el tiempo que es defendido que non debe judgar, asi como dice en el título deste libro que fabla de los días feriados; ó si fuese dado el juicio en logar desconveniente, asi como en la taberna ó en otro logar que fuese desaguisado para judgar; ó si el judgador diese juicio estando en tierra fuera de su juredicion en que non hobiese poderio de judgar; ó si diese juicio sobre cosa espiritual que debiese seer judgada por santa elesia; ca por qualquier destas razones que fuese dado juicio, non serie valadero. Eso mesmo decimos si el juicio fuese dado contra menor de veinte et cinco años, ó contra loco ó desmemoriado, non estando su guardador delante que lo defendiese; ca tal juicio non debe valer, fueras ende si lo diesen á pro dellos. Otrosi decimos que juicio que fuese dado contra siervo de otri, non estando hi su señor que lo amparase, que non debe valer, fueras ende si fuese dado en razon de tenencia de alguna cosa que él tenie en nombre de su señor de que era echado ó desapoderado, ó si fuese dado sobre alguna otra razon en que el siervo podiese por sí demandar ó responder en juicio sin otorgamiento de su señor, asi como dicen las leyes deste nuestro libro que fablan de esta razon; ca entonce tal juicio como este valdrie, et non se podrie desatar por razon que dixiese que fuera dado non estando su señor delante.

Ley XIII

Quándo non vale el segundo juicio que fué dado contra el primero

Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, et despues moviesen aquellas mesmas partes otra vez el pleyto sobre aquella cosa mesma et en aquella manera, et diesen otro juicio contra el primero; decimos que non vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primer juicio diciendo alguna de las partes que non debe el judgador judgar este pleyto porque fue ya judgado una vez, si la otra parte lo negase, et aquel ante quien acaesciese esta contienda dixiese judgando que non fue dado juicio sobre aquella cosa, vale el segundo juicio que fuere despues dado contra el primero, maguer que ninguna de las partes non se hobiese alzado del primero: et esto se entiende quando del segundo juicio non se alzan, ó non se revoca por el juez del alzada. Otrosi pleytos hi ha en que vale el segundo juicio maguer sea dado contra el primero, et esto es en los casamientos; ca si juicio fue dado, et despues podiere probar que hobo hi algunt yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juicio contra el primero. Otrosi todo juicio que fuese dado por falsos testigos, ó por falsas cartas ó por otra falsedat qualquier, ó por dineros ó por don con que hobiesen corrompido al juez, maguer aquel contra quien fuese dado non se alzase dél, puédelo desatar quando quier fasta veinte años; probando quel juicio fuera dado por aquellas pruebas ó razones falsas; ca si desta guisa non lo probase, estarie firme el juicio primero, ca ligeramente podrie seer que ante el judgador scrien aduchas cartas ó testigos falsos et otra buenas et verdaderas en vuelta de ellas, et que él darie su juicio por razon de las buenas et non de las malas: onde en tal caso como este si señaladamente non probare la parte quel juez se movió á dar su juicio por aque-

llas pruebas falsas, fincará valedero el juicio que quiere probar por falso. Otrosi decimos que si el judgador manda jurar á alguna de las partes en razon de algunt pleyto que non fuese probado tan claramente como él quiere, et desi diese el juicio por aquella jura contra la otra parte, si despues la parte que fuere vencida probare por cartas que haya fallado en nuevo, que el otro juró mentira, et que él tenia verdat, en tal razon como esta puede seer dado el juicio segundo contra el primero et valdrá, et non debe seer guardado aquel que fue dado primero por mintrosa jura.

Ley XIV

Cómo non vale el juicio que es dado so condicion ó por fazañas

So condicion non deben los judgadores dar sus juicios; et si por aventura los diesen, et la parte contra quien fuesen dados se alzase, por tal razon como esta lo podrie revocar el juez de la alzada: mas si nunguna de las partes non se alzase de tal juicio, non lo podrie despues desatar por esta razon diciendo que era dado so condicion. Otrosi decimos que non debe valer ningunt juicio que fuese dado por fazañas de otro, fueras ende si tomasen aquella fazaña de juicio quel rey hobiese dado; ca entonce bien podrien juzgar por ella, porque juicio de rey ha fuerza et debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado et en los otros que fueren semejantes dél.

Ley XV

Cómo non debe valer el juicio quando fuere dado contra alguno que non sea de su juredicion del judgador

Apreman á las vegadas los judgadores á los demandados que respondan ante ellos maguer sean de otra juredicion sobre

que non hayan poderio de judgar; et en tal caso como este decimos que todo juicio que fuese dado en tal manera que non serie valedero; eso mesmo serie quando las partes yeran tomando algunt judgador que non ha poderio sobre ellos de judgar cuidando que lo pue de facer; ca el juicio que fuese dado en esta razon non valdrie. Otrosi decimos que non es valedero el juicio que es dado contra alguno despues que muere, porque pasó ya á poderio de otro judgador que ha á dar juicio sobre todos los otros, fueras ende en pleyto de traycion et en otras cosas señaladas de que fablamos en el libro de los maleficios, et de los otros yerros en que puede seer dado juicio contra el home que es finado en razon de su fama ó de sus bienes. Otrosi decimos que non debe valer el juicio que es dado sobre alguna cosa ante que sea fecha demanda et respuesta sobre ella, asi como desuso mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Eiso mesmo decimos del juicio que diese el judgador non sabiendo la verdat del pleyto, si despues la quisiere saber ó pesquerir, non debe valer; ca ordenadamente segunt que mandan las leyes deste nuestro libro debe el judgador andar por el pleyto, et escodriñar et saber la verdat lo mejor que podiere, et en cabo dar su juicio asi como entendiere que lo debe facer. Otrosi non es valedero el juicio en que non es dado claramente el demandado por quito ó por vencido; ca estas palabras ó otras semejantes dellas deben seer puestas en todo juicio afinado segunt que conviniere á la demanda, asi como desuso mostramos.

Ley XVI

Cómo non debe valer el juicio que diere el judgador sobre cosa que non fue demandada ante él

Afinadamente debe catar el judgador qué cosa es aquella sobre que contienden las partes ante él en juicio, et otrosi en

qué manera facen ende la demanda, et sobre todo qué averiguamiento ó qué prueba es fecha sobre ella, et entonce debe dar juicio sobre aquella cosa; ca si fuere fecha demanda antél sobre un campo ó sobre una viña, et él quisiere dar juicio sobre casas, ó bestias ó sobre otras cosas que non pertenesciesen á la demanda, non debe valer tal juicio: eso mesmo decimos que serie si la demanda tan solamente fuese fecha sobre el señorío de la cosa et él judgase sobre la posesion. Otrosi decimos que si el demandador demandase antel juez á otri caballo ó siervo quel mandarta ó le prometiera, non nombrandol nin señalando ciertamente qual, et el juez diese después juicio contra el demandado que diese al demandador fulan siervo señalandol por su nombre, ó fulan caballo señalandol por su color ó por sus faciones, tal juicio como este non serie valedero, porque bien asi como fue fecha antél la demanda en general, en aquella mesma manera debe él dar el juicio. Otrosi decimos que quando facen demanda antel judgador de alguna bestia ó siervo que ficiera daño en campo, ó en viña ó en alguna cosa de otri, et piden al dueño de la bestia ó del siervo que peche el daño ó quel dé la bestia ó el siervo que lo fizó, que si lo probare, debe el judgador dar el juicio en la manera que fue puesta la demanda diciendo así: mando quel demandado peche tanto por emienda del daño que su bestia ó su siervo ficiera en la cosa de fulan, ó quel dé ó quel entregue al demandador aquella cosa que le fizó el daño: ca si de otra guisa judgase condenando señaladamente al demandado en algunas destas cosas sobredichas, non valdrie su juicio. Et esto que decimos en esta ley non tan solamente ha logar en estos casos sobredichos, mas aun lo ha en todos los otros semejantes dellos. Otrosi decimos que quando los judgadores non dicen ciertamente en su juicio la cosa ó la contia de que condenan ó quitan al demandado, mas dicen así: mando quel demandado pague ó entregue á fulan lo quel

demandó ante mi, ó condénolo en la demanda que fue fecha contra él, ó quítolo della, ó tengo por bien que non dé lo quel demanda, ó posiere en su juicio otras palabras semejantes destas, por las quales se puede ciertamente entender que el demandado es quito ó vencido por juicio de la demanda, en tal razon como esta si fuere fallado escripto en las actas la cosa ó la contia sobre que era la contienda, que entonce el juicio que fuese dado en alguna destas maneras sobre ella, serie valedero. Mas si en la actas que pasaron antel judgador non se fallase cierta demanda, tal juicio en que non nombra- ba señaladamente la cosa ó la contia sobre que se daba, non serie valedero.

Ley XVII

Quál juicio debe valer quando los judgadores son dos ó mas et desacordaren judgando de sendas guisas sobre cosa que sea mueble ó raiz

Natural cosa es de venir aina desacuerdo alli do muchos homes fueren ayuntados, et señaladamente quando han á dar juicio sobre alguna cosa. Et por ende decimos que si dos ó mas judgadores fuesen dados para oir algunt pleyto señalado ó para oir todos los pleytos, ó fuesen jueces de avenencia, et seyendo todos delante se desacordasen en dar el juicio de sendas guisas, que aquello que judgasen los mas judgadores debe valer et non el que diesen los menos. Mas si los judgadores se acordasen todos en dar juicio contra el demandado, et fue- se desacuerdo entre ellos en razon de la contia, de manera que los unos lo condenasen en mayor contia et los otros en menor, entonce decimos que si tantos fuesen los de la una parte como los de la otra, que debe valer el juicio que fuere dado en la menor contia et non el otro: et esto por dos razo- nes; la una porque todos se acuerdan en aquello que es menos,

et la otra porque los jueces deben siempre seer piadosos et mesurados, et mas les debe plazer de quitar ó de aliviar al demandado que condenarlo ó agraviarlo. Pero si los jueces que son puestos para pleytos señalados, seyendo tantos de la una parte como de la otra, se desacordasen del todo, et diesen juicio de sendas guisas condenando los unos al demandado et los otros dandol por quito, entonce decimos que non debe valer ninguno destes juicios fasta que aquel que les mandó el pleyto oir, lo vea et confirme aquel juicio que él toviere por bien. Et sobre todo decimos que quando á algunos jueces es mandado que judguen et libren los pleytos de so uno, que todos deben seer presentes á la sazón que han á dar el juicio: et si acaesciese que alguno dellos non se acertase hi quando lo diesen, lo que fuere judgado por los otros non debe valer, maguer les él hobiese enviado su carta ó su mandado quel placie que diesen el juicio sin él. Et esto tovieron por bien los sabios antiguos por esta razon, porque podrie seer que si aqueste juez hobiese estado presente á la sazón que los otros dieron el juicio, tal palabra ó tal consejo podiera hi decir que les ficiera dar el juicio de otra manera que non dieron. Pero si aquel que les dió el poderio de judgar les hobiese otorgado que lo podiesen facer los unos sin los otros, debe valer el juicio que dieren en la manera que les fue otorgado de judgar.

Ley XVIII

Qual juicio debe valer quando los judgadores se desacordaren en dar sentencia por razon de libertat, ó de servidumbre ó en pleyto de justicia á que dicen en latin pleyto criminal

Libertat es cosa que place naturalmente á todos: et segunt dixieron los sabios antiguos todas las leyes la deben ayudar

quando hobieren alguna carrera ó alguna razon por que lo puedan facer. Et por ende decimos que quando dos judgadores o mas se acertaren á oír un pleyto que petenesciese á libertat ó á servidumbre, si á la sazón que quisiesen dar el juicio sobre ella se desacordasen judgando de sendas guisas, dando los unos por libre á aquel que razonaban por siervo et los otros judgando contra él, si los judgadores fuesen tantos de la una parte como de la otra, debe valer el juicio que fuere dado por la libertat, et non el otro que dieron contra ella. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en todo pleyto de justicia en que fuese condenado alguno á muerte, ó á perdimiento de miembro, ó á echamiento de tierra, ó quel diesen otra pena qualquier por que fuese mal enfamado, que la sentencia que los judgadores diesen por el demandado dándolo por quito del todo, ó temprandol ó aliviandol la pena, debe valer, et non la de aquellos quel condenasen ó le agraviasen, maguer fuesen tantos los unos judgadores como los otros: et esto es porque los judgadores se deben siempre mover á piedat contra los demandados así como desuso deximos; et mayormente en tales pleytos como estos pudiéndolo facer con derecho: pero si mas fuesen los que condenasen al demandado que los quel quitasen, debe valer el juicio de los mas así como desuso mostramos.

Ley XIX

Qué fuerza ha el juicio afinado

Afinado juicio que da el judgador entre las partes derecha-mente de que non se alza ninguna dellas fasta el tiempo que dice en el título de las alzadas, ha maravillosamente tan grant fuerza que dende adelante son tenudos los contendores et sus herederos de estar por él. Eso mesmo decimos si se alzare alguna de las partes, e fuere despues el juicio confirmado por

sentencia de aquel mayoral que lo puede facer. Pero si acaesciese del pues tal cosa, porque perdiessse su fuerza el juicio, non son tenudos de estar por el. Et esto serie como si alguno presstasse á otro bestia, ó otra cosa, ó diesse á qualquier menestral alguna cosa de que le ficiese lauor, ó que gela adobasse, e la perdiessse por su culpa, porque el judgador ouiesse á dar juicio que la pechasse. Onde si despues viniese aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien puede el despues demadar al otro, que le torne aquello que rescibio del por ella: e en esta manera pierde su fuerza el juicio, maguer no tomasen alzada dél. E aun decimos que si non aviá pagado aquello que judgaron que pechassen por aquella cosa perdida, que biese puede escusar de lo non pagar, pues que la cosa por cuya razon era condenade, es venida á poder de su dueño. E otrosi decimos que el juicio asinado ha tan gran fuerza que lo non pueden deshacer por razon de cucta errada, si viniere el yerro de parte de aquellos que cotiédé de qual manera quier que sea, pues que no se alzaron del mas fiel yerro acaesciese en la sentencia que da el judgador: así como si dixesse, codeno al demadado que pague al demandador cien maravedis quel devia por tal razon: e de otra parte cinquenta maravedis quel debe por otra razon, que son por todos dozientos maraueditral juicio este non debe valer, si non en los cieto e cinquenta maravedis, e non en lo demas que fue acrecido por yerro de cuenta: e esto decimos que ha lugar en todos los otros yeros semejantes destes, que acaesciesen en los juicios. Otrosi decimos que non se puede deshacer el juicio después que fuere dado, si no se alzare del maguer mostrasen despues cartas o privilegios que hobiesen fallado de nuevo, que fuesen atales que si el judgador las hobiese vistas ante que el juicio diesse, que judgara de otra manera: fueras si el juicio fuesse dado contra el rey. O cotra sus personeros, o en pleytos que perteneciesen á la su cámara, o a su señorio. Ca estonce si fuesen

falladas tales pruebas, bien pueden usar dellas para deshacer el juicio que fue dado contra él, fasta tres años desde el dia que fue dada la sentencia, o despues en qual tiempo quier, si pudieren probar que el personero del rey fizo engaño en su pleyto, ayudando á la otra parte: por que debieron a dar el juicio contra el o si pudieren probar otro engaño manifiesto, porque tal juicio fue dado: E esso mismo decimos que debe ser guardado en los otros juicios que fuesen dados por jura que hobiese fecha alguna de las partes. Ca si despues fueren falladas cartas, o privilejos de nuevo, puede se deshacer, asi como desuso mostramos en el título de las juras. E sobre todo decimos que ha ta gran fuerza el juicio, que tambien se puede aprovechar del el heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo: e aun todos los otros a quien passare el señorio de aquella cosa derechamete, sobre que fue dado, e en essa misma manera tiene daño á los herederos de aquel contra quien fuesse dado, bien como á él. Otrosi decimos que non pierde su fuerza el juicio, maguer muriesse el juez que lo dió: ante son tenudos los otros judgadores de lo facer guardar, e cumplir. Esso mismo decimos que debe ser guardado en todas las otras cosas que el juez hobiese librado derechamete ante que muriesse. E aun decimos que del juicio que diesse nasce demanda a aquel por quien lo dieron: de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años, a aquellos contra quien fuere dado el juicio, ó á sus herederos ó á otro qualquier á quien la fallase, si non podiese mostrar aquel que la tenie que habie mayor derecho en aquella cosa que aquel que la demandaba. Otrosi decimos que si el demandado fuere dado por quito en juicio de aquella cosa quel demandan, que siempre se pueden defender él et sus herederos por razon de aquel juicio, tambien contra aquel quel demandaba como contra sus herederos et contra todos los otros que ficiesen demanda por ellos ó en su nombre.

Ley XX

Cómo el juicio que es dado entre algunos non puede empescer á otro, fueras ende en cosas señaladas

Guisada cosa es et derecha quel juicio que fuere dado contra alguno non empesca á otro: et por ende decimos que si alguno que fuese dueño de campo, ó de viña ó de otra cosa, ó hobiese otro derecho en ella, viese ó sopiese que otro la demandaba en juicio á aquel otro tercero que la tenie, et fuese dado juicio por aquel que facie la demanda, bien puede el dueño de la cosa despue demandarla á quien quier que la falle, et non le empescerá el juicio que fue dado sobre ella contra aquel que la tenie sabiéndolo et non lo contradiciendo, pues que aquel que la tenie et la amparaba non lo facie por mandado dél. Otrosi decimos que si alguno de los herederos de algunt debdor fuere demandado en juicio, et aquel quel face la demanda probó su entencion contra él en razon de la debda quel debie el finado, de manera que fuese dada sentencia contra él, tal juicio como este non empesce á los otros herederos maguer fuese dado sabiéndolo ellos et non lo contradiciendo. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando alguno de los herederos de aquel que habie de rescebir la debda ficiese demanda sobre ella en juicio sabiéndolo los otros et non lo contradiciendo; ca maguer fuese vencido de la demanda, non empescerie á los otros quanto es en aquella contia que les cabie de aquella debda por razon de los bienes del finado. Et como quier que el juicio que es dado contra uno non debe empescer á otro asi como desuso deximos, pero cosas hi ha en quel empescerie: et esto serie quando dos homes se feciesen debdores dotri sobre una cosa mesma cada uno por todo, ó quando fuese prometido á algunos campo, ó viña ó otra cosa qualquier, de manera que cada uno dellos en todo lo podiesen demandar; ca el juicio que fuese dado contra al-

guno destes sobredichos en razon de aquellas cosas, empescrie á los otros maguer hi non fuesen acertados á la sazón que lo dieron. Otrosi decimos que si alguno toviese dotri alguna cosa empeñada, et viesse ó sopiese que aquel que gela empeñara entra en pleyto con otri sobre el señorío della, et él non lo contradice, que entonce si aquel que gela empeñó fuere vencido, el juicio que diesen contra él torna en daño á aquel que tiene la cosa en peños, de manera que es tenuto de la entregar al vencedor maguer non quiera. Eso mesmo decimos si fuese vencido della el que la empeñó ante que gela hobiese empeñada: mas si despues que fuere empeñada entrare en pleyto sobre ella el que la empeñó non lo sabiendo aquel que la tiene á peños, nol empesce el juicio que diesen contra el otro que la habie empeñada. Otrosi decimos que si alguno vee ó sabe que su suegro, ó su suegra ó su muger entra en pleyto con otri sobre defender en juicio alguna de las cosas que le fueron dadas en casamiento con su muger, et non lo contradice, quel juicio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las peronas sobredichas que empesce al marido, porque semeja que por su voluntat fue judgado, pues que supo que andaba el pleyto sobre aquella cosa et non lo contradixo. Eso mesmo serie si el comprador que tiene alguna cosa comprada vee, ó sabe que el vendedor entra en pleyto con otri sobre ella et non lo contradice; ca si sentencia fuere dada contra el vendedor terná daño á aquel que compró la cosa dél, como quier que despues sea tenuto el vendedor de gela facer sana. Otrosi decimos que quando mueven pleyto contra alguno que es su siervo ó vasallo de aquel quel demanda en juicio, si alguno otro cuyo fuese sabiéndolo non lo contradice nin lo ampara, mas calla et dexa andar tal pleyto como este adelante, et el otro se razona por libre, todo juicio que fuese dado en esta razon diciendo que era siervo daquel quel demandaba, ó que era home libre, empescherà al otro cuyo

era, de manera que despues non lo puede demandar por sier-vo: eso mesmo decimos del vasallo et del aforrado si fuese dado juicio en razon dellos en esta manera. Otrosi decimos que si alguno se razona por fijo de otro, et el padre non lo quiere conoscer por fijo, si juicio fuere dado contra el padre en esta razon diciendo el judgador en su sentencia que es fijo de aquel que non lo quiere conoscer, tal juicio como este empescerà al padre et á todos sus parientes en razon de los bienes que podrie heredar por el parentesco, maguer non se acertasen hi quando fue dado sinon el padre tan solamente: eso mesmo decimos si el fijo desconociese al padre negando que no era su fijo; ca el juicio que fuese dado contra él en esta razon, non tan solamente empesceria á él, mas aun á todos sus parientes que lo quisiesen contradecir. Otrosi decimos que quando alguno desheredase sin derecho et sin razon á sus hijos ó á sus nietos en su testamento, et dexase sus bienes á otros herederos, si juicio fuere dado sobre esta razon contra aquellos que amparaban el testamento, non tan solamente empesce á los que eran establecidos por herederos, mas aun á todos los otros á quien era mandado algo en aquel testamento: et esto ha lograr quando el padre non muestra alguna razon derecha en su testamento por que deba desheredar su hijos, asi como mostraremos adelante en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Otrosi decimos que seyendo alguno acusado por razon de yerro que hobiese fecho, si este atal fuere dado por quito en juicio, et otro alguno le quisiese despues acusar sobre aquel mesmo yerro, non lo podrie facer, porque tal juicio como este non tan solamente empesce á los que le acusaron primeramente, mas aun á todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho, fueras ende si aquestos quel quieren acusar nuevamente razonan et dicen quel primero acusador andodiera en el pleyto engañosamente mostrando defuera quel acusaba, et dando pruebas

que non sabien del fecho porque fue dado por quito el demandado, de manera que otro ninguno nol podiese acusar despues sobre este fecho; ca si esto se podiere averiguar, bien puede seer acusado otra vez de aquel mesmo yerro de que fue dado por quito. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en todos los otros pleytos que puede demandar cada uno del pueblo, así como quando alguno ficiese labores de nuevo en los exidos del concejo ó en carrera usada, ó en rio ó en otro logar semejante destos, que si alguno del pueblo moviese pleyto contra aquel que ficiese aquella labor, si fuere dado por quito el demandado nol puede despues ninguno otro demandar en esta razon, fueras ende si fuese fecho engaño en el pleyto, así como deximos desuso; ca entonce bien lo puede demandar de nuevo si se quisiere.

Ley XXI

Quando el juicio que es dado entre algunos puede aprovechar á otros

Seyendo contienda entre algunos en razon de casa, ó de viña ó de otra cosa cierta qualquier, si juicio fuere dado sobre ella, non tan solamente se aprovechará dél aquel que vence el pleyto, mas aun sus herederos, ó aquellos á quien pasase por otra razon el señorío de la cosa sobre que es dado el juicio, así como por manda, ó por compra, ó por donadio, ó por camio ó por otra razon derecha. Otrosi decimos que non tan solamente empesce este juicio á aquel contra quien fue dado, mas aun á sus herederos et á todos los otros que en su voz lo demandasen: et aun decimos que si algunos fuesen aparceros, ó deviseros ó compañeros sobre alguna heredad ó otra cosa qualquier que hobiesen de so uno, si el uno destos compañeros moviese demanda contra otro que fuese vecino dellos, diciendo que el campo, ó la casa ó la heredad de aquel su

veceino debie alguna servidumbre á la heredad del demandador et de sus campañeros, si el juicio fuere dado por él contra el demandado, non tan solamente tiene pro á él mas aun á todos sus campañeros: et si por aventura el juicio fuere dado contra él, non empescerie á los otros sus campañeros pues que no fueron ellos por sí nin otri por su mandado en demandar aquel pleyto; ca en su escogencia dellos es de haber por firme el juicio que fue dado sobre el pleyto que su campañero razonó sin su mandado dellos ó non. Otrosi decimos que quando sobre algunt pleyto que pertenesciese á muchos fuere dado juicio contra todos, et de aquel juicio non se alzasen, fueras el uno, ó si se alzasen todos, et el uno tan solamente siguiese el alzada, de manera que fuese dado el juicio por él et revocado el primero: de tal sentencia como esta se pueden aprovechar todos los otros que habien parte ene el pleyto tambien como aquel que siguió el alzada. Otrosi decimos que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que facien dél por razon del adulterio, que de tal juicio como este se puede aprovechar aquella muger con quien dicen que lo ficiera, de manera que si despues la quisiesen acusar de aquel adulterio, non serie tenuta de responder amparándose con aquel juicio que fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgase en juicio que ficiera adulterio con ella, ó le fuese probado por testigos de manera que hobiesen á dar juicio contra él, tal sentencia nin tal prueba como esta non empescerie á la muger: mas si alguno la quisiese acusar de nuevo sobre aquel adulterio, bien lo puede facer andando en su pleyto con ella fasta que den juicio sobre la acusacion.

Ley XXII

Quáles mandamientos de los judgadores non han fuerza de juicio

Non ha fuerza de juicio toda plabra ó mandamiento que el juez faga en los pleytos: et por ende decimos que si alguno se querella al judgador diciendol quel debe otro alguna cosa, si el judgador á su voz le diere carta contra aquel de quien querella, quel dé, ó le pague ó le entregue aquello quel demandaba, non aplazándolo primeramente sin sabiendo la verdat asi como desuso mostramos, tal mandamientos como este non vale nin ha fuerza de juicio. Otrosi decimos que quando el juez hobiere dado su juicio afinado, et despues face algunt otro mandamiento por que desate ó camie lo que él mesmo asi judgó, tal mandamiento como este non ha fuerza de juicio, nin se desfaze por él el primero. Otrosi decimos que quando el judgador mandase por juicio á alguna de las partes que pagase ó entregase la contia ó la cosa que demandaba la otra parte fasta dia señalado, et que si non gela diese fasta aquel dia, que despues fuese tenuto de gela pechar doblada, que tal palabra como esta que es puesta en la sentencia en razon del doblo, non ha fuerza de juicio, mas es menaza del judgador et non empesce á aquel contra quien la dicen, quanto es en el doblo ó en la contia quel manda pechar demas de aquello quel demandaban; fueras ende si tal menaza como esta fuese hecha en juicio en pleyto de huérfano contra aquel que toviera en guarda á él et á sus bienes; ca si non quisiese pagar al plazo lo quel judgador le mandase, entonce tal menaza como esta habrie contra él fuerza de juicio, et serie tenuto despues de pechar al huérfano la pena, ó el doblo et todo lo al quel judgador le mandare pagar ó entregar.

Ley XXIII

Qué gualardon debe haber los judgadores quando bien ficieren su oficio

Buen gualardon merescen haber los judgadores quando bien et lalmente cumplen sus oficios; et esto es en dos maneras: la una que ganan por ende buen prez et buena fama, et los reyes los aman et los honran et todo el pueblo: la otra manera es que les dan buena soldada, et fácnles algo en otras muchas maneras, fiándose en ellos, et poniéndolos en sus logares para judgar á las gentes fuero et derecho, et demas esperan haber de Dios buen gualardon en este mundo et en el otro por el bien que ficieren. Et por ende los judgadores deben puñar en seer bonos, et leales et sin cobdicia, segunt dice en las leyes que fablan de los jueces en esta razon.

Ley XXIV

Qué pena debe haber el judgador que á sabiendas ó por nescdat judgó mal en pleyto que non sea de justicia

Malamente yerra el judgador que judga contra derecho á sabiendas, et otrosi el quel da algo ó gelo promete porque lo faga: et por ende queremos decir que pena debe haber cada uno dellos: et primeramente decimos del judgador que si judga tuerto á sabiendas por desamor que haya á aquel contra quien dió el juicio, ó por amor que haya con el otro su contendor, et non por algo quel diesen ó prometiesen, si el juicio fuere dado en razon de haber mueble, ó raiz ó sobre otra cosa qualquier que non pertenesca á pleyto de justicia ó de escarmiento; tenemos por bien et mandamos que peche otro tanto de lo suyo á aquel contra quien dió tal juicio quantol fizo perder, et demas todos los daños, et los menoscabos et las despensas

que jurare que fizo por razon de aquel juicio. Et aun debe fincar enfamado para siempre, porque fizo contra la jura que juró quando pusieron en el oficio de judgar: et sobre todo debel seer tollido el poderio de judgar porque usó mal et torticeramente de su oficio. Mas si por aventura judgase torticeramente por nescedad ó por non entender el derecho, si el juicio fuere dado en razon de los pleytos que desuso deximos non ha otra pena sinon que debe pechar á bien vista de la corte del rey á aquel contra quien dió el juicio todo el daño ó el menoscabo quel vino por razon dél: et sobre todo se debe salvar jurando que aquel juicio non lo dió maliciosamente, mas por yerro ó por su desentendimiento non sabiendo escoger el derecho. Pero si el judgador diere juicio torticero por alguna cosa quel hayan dada ó prometida, sin la pena sobredicha que desuso deximos que debe haber aquel que judgare mal á sabiendas, es tenuto de pechar al rey tres atanto de quanto rescebió et de lo quel prometieran, et si lo non habie rescebido, débelo pechar al rey doblado: et sobre todo el juicio que asi fuere vendido por prescio, non debe valer, maguer que aquel que fue dado por vencido non se alzare dél.

Ley XXV

Qué pena debe haber el judgador que judgare mal á sabiendas en pleyto de justicia

Catar debe el judgador muy afincadamente quando hobiere de judgar á alguno á muerte ó á perdimiento de miembro, ante que dé su juicio, todas las cosas que hobieren hi á seer catadas porque pueda judgar sin yerro; ca esta es cosa que despues que es fecha non se puede cobrar nin emendar complidamente en ninguna manera: et por ende decimos que si algunt judgador judgare á sabiendas torticeramente á otri en pleyto de justicia, que tal pena merece él rescebir en su

cuerpo, qual él mandó facer al otro quier sea de muerte, ó de lision ó dotra manera de escarmiento: et si el rey le quisiere facer merced perdonandol la vida, puedel echar de la tierra para siempre por enfamado, et tomarle todo lo suyo. Esa mesma pena deben haber los adelantados mayores ó otro ricohome á quien otorgase el rey poderio de judgar, si justiciase torticeramente ricohome, ó infanzon ó caballero honrado que sea fidalgo derechamente de padre et de madre. Mas si justiciase á tuerto otro home que fuese de menor guisa que estos que desuso deximos, debe seer echado de la tierra el adelantado ó el ricohome que esto ficiere: et si tal juicio como este hobiese dado por prescio, debe seer desterrado por siempre, et todos sus bienes tomados para la cámara del rey, si non hobiere parientes que suban ó descendan por la lina derecha fasta el quarto grado; ca si tales parientes hobiere nol deben tomar lo suyo, fueras ende que son ellos tenudos de pechar á los herederos del justiciado quatro atanto de lo que tomó el desterrado por razon de aquel juicio torticcero que dió, et tres atanto para la cámara del rey si quisieren haber los bienes: et lo quel habien prometido por razon de aquel juicio si lo non habie aun resebido, débelo pechar doblado tambien á la cámara del rey como á los herederos de aquel que fue á tuerto justiciado.

Ley XXVI

Qué pena debe haber el que da alguna cosa al judgador porque judgue tuerto

Non deben ser sin pena los contendores que corrompen á los jueces que los han de judgar dándoles ó prometiéndoles algo porque judguen torticeramente: et por ende decimos que si el acusador diere alguna cosa al juez que lo ha de judgar porque dé juicio a tuerto contra el acusado, que debe perder la de-

manda, et dar por quitto al acusado: et sobre todo debe rescebir tal pena en aquella mesma manera que desuso deximos del judgador que toma algo por el juicio que ha á dar en tal pleyto como este mas si el acusado diese ó prometiese al judgador alguna cosa porquel judgase por quitto de aquello que le acusaban, debe haber tal pena como si conosciese ó le fuese probado lo que ponen en la acusacion contra él; ca bien se dá á entender que era en culpa, pues que se trabajó de corromper al juez con dineros; fueras ende si fuese elerta cosa que él non ficiera aquel mal de quel acusaban, mas que diera algo al juez con miedo que habie de seguir el pleyto porque era home de flaco corazon: et si por aventura esto ficiessen los contendores en pleyto de otra demanda que non fuese de justicia, deben pechar al rey tres atanto de quanto dieron, et dos atanto de lo que prometieron que non habien aun dado: et sobre todo debe perder el derecho que habie en el pleyto aquel que esto feciese. Empero si aquel que dió ó prometió alguna cosa al judgador, así como sobredicho es, lo descubriese veniendo conosciado de su grado, et lo podiere probar al rey ó á otro que fuese su mayoral, non haya pena ninguna, mas péchelo el judgador así como sobredicho es: et si non podiere probar aquello que dice porque semeja que lo fizo á mala parte moviéndose á decir maliciosamente mal del juez por enfamarlo, debe pechar al rey otro tanto quanto montare la cosa sobre que es la demanda. Mas si esto acaesciese en pleyto de justicia, et él descubriese al rey que diera ó prometiera alguna cosa al judgador porque judgase por él, decimos que si probar non lo podiere, que debe perder todo lo suyo, et debe seer de la cámara el rey, et desí ir adelante por el pleyto; et el judgador á quien dixo que lo diera ó lo prometiera, sálvese por su jura et sea quitto.

Ley XXVII

Quándo puede demandar al judgador lo quel dieren por judgar aquellos mesmos que gelo dieron, et quando non

Quando acaesciere que el contendor que tiene mal pleyto diese algo al judgador porque judgase mal et á pro de sí, ó porque le alongase el pleyto et non judgase en ninguna manera, decimos que por ninguna destas razones non gelo puede despues demandar quel torne lo quel habie dado, et abunda quel judgador lo peche al rey asi como deximos en las leyes ante desta. Mas si dió algo al juez porque non le judgase tuerto ó porquel judgase derecho, puédelo demandar que gelo torne, porque la maldat et la nemiga fue de parte del judgador que lo rescebió, tomando prescio por lo que él era tenuto de facer llanamente por derecho et por jura: et si por aventura á la sazón quel parte diese algo al judgador callase, ol dixese que gelo daba porque judgase, nol podrie despues demandar quel tornase lo quel diera, porquel quiso meter en cobdicia engañosamente, nin debe fincar otrosí en el juez lo que tomó, porque fizo contra bondat, et contra las leyes et contra lo que juró, mas débelo tornar al rey, porque él debe haber las cosas que fueren probadas que los judgadores malamente ganan por razón de sus officios.

TÍTULO XXIII

De las alzadas que facen las partes quando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos

Semejante deben poner los homes á las cosas unas dotras, porque mejor las puedan entender los que las oyeren: onde por esto decimos que bien asi como los que peligran sobre mar han muy gran conhorto quando fallan alguna cosa en que

se trabar, ó logar á que arriben por cuidar estorcer de aquel peligro, el otrosi los que van vencidos de sus enemigos quando llegan á logar en que asman seer defendidos de aquellos que los siguen por matarlos, bien otrosi han grant conhorto et grant folgura aquellos contra quien dan los juicios de que se tienen por agraviados quando fallan alguna carrera por que cuidan estorcer et ampararse de aquello de que se agravian. Et este amparamiento es en quatro maneras, ca ó es poralzada, ó por pedir merced, ó por otorgamiento que demandan los menores por razon de algunt juicio que sea dado contra ellos, ó por querella de algunt juicio que digan que fue dado falsamente ó contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los juicios que son asi como fin et acabamiento de los pleytos, por que los contendores vencen ó son vencidos, et llegan á peligro de sufrir daños ó penas segunt que dicho habemos; bien es que digamos en este en qué manera se pueden acorrer los que se tovieren por agraviados dellos, et primeramente de las alzadas porque son mas comunales á todos: et diremos qué cosa esalzada: et á qué tiene pro: et quién se puede alzar: et de qué juicio lo pueden facer: et de cuáles judgadores, et á quién, et cuándo et en qué manera: et fasta qué tiempo se pueden alzar: et fasta cuándo deben seguir el alzada: et cuántas veces se puede home alzar sobre una coas: et qué debe facer el que se alza: et otrosi el judgador de quien toman el alzada, et el otro mayoral que la ha de judgar.

Ley I

Qué cosa es alzada et á quién tiene pro

Alzada es querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando et recorriéndose á emienda

de mayor juez. Et tiene pro la alzada quando es fecha derecha-mente porque por ella se desatan los agravamientos que los jueces facen á las partes torticeramente, ó por non lo entender.

Ley II **Quién se puede alzar**

Alzar se puede todo home libre de juicio que fuese dado contra él si se sintiere por agraviado; ca el siervo non lo puede facer, porque él et todo lo que ha es de su señor et non ha persona para estar en juicio, fueras ende en aquellas cosas en que el siervo por sí puede facer demanda en juicio, asi como desuso mostramos en el título de los demandadores: pero si contra el siervo fuere dado algunt juicio en pleyto criminal, bien se puede alzar dél su señor ó otro personero en nombre del señor: et si alguno destes non lo quisiese facer, el siervo mesmo se puede alzar de tal juicio que fuese dado contra él: mas si el juicio fuese dado contra su señor en razon de algunt yerro de quel hobiesen acusado, entonce el siervo non se podrie alzar por su señor, como quier que lo podrie facer su fijo que fuese en su poder. Otrosi decimos que el fijo que está en poder de su padre, se puede alzar de todo juicio que fuese dado contra él en razon de los bienes del fijo que el padre toviese en su guarda onde quier que los hobiese ganados. Otrosi decimos que los guardadores de los huérfanos et los otros personeros que demandan ó defienden pleytos en nombre de otri, se pueden alzar del juicio que fuese dado contra ellos: et non tan solamente lo podrien estos facer, mas aun se podrien alzar por ellos los personeros que ellos hobiesen fecho en aquellos pleytos de que fuesen vencidos: et esto se entiende quando los guardadores ó los personeros ficiesen otros personeros en su logar en los pleytos que ellos hobiesen comenzado por demanda et por respuesta: ca ante desto non lo podrien facer, asi como deximos

en el título que fabla de los personeros. Otrosi decimos que si juicio fuese dado contra algunt personero en pleyto que él demandase ó defendiese por otri, que si el personero non se alzase dél, que el señor del pleyto lo puede facer, maguer non se hobiese acertado en demandar ó en defender el pleyto: et si por aventura el personero despues que fuese vencido non se alzase asi como desuso deximos, nin lo ficiese saber á a quel cuyo era el pleyto de cómo era vencido, puédese alzar el señor fasta diez días desde el día que lo supiere. Pero si el personero hobiere de que pueda facer emienda al dueño del pleyto, debel pechar todo lo que menoscabó por su culpa, porque non se alzó pudiendo et debiéndolo facer, nin gelo fizo saber en aquel tiempo que es puesto para tomar alzada, et entonce fincará firme el juicio et non habrá rason el señor por que se alzar: mas si el personero non hobiese de que lo pechar, entonce puede el señor del pleyto seguir su alzada así como desuso deximos.

Ley III

Cómo el personero se puede et debe alzar quando el juicio fuere dado contra él

El personero que fuese dado para pleyto señalado, si dieren la sentencia contra él sobre aquel pleyto en que es dado por personero, débese alzar della, et puede seguir el alzada si quisiere maguer en la carta de la personeria nol fuese otorgado poder de lo facer. Mas si el alzada non quisiese seguir, non es tenuto de lo facer, como quier que se debe alzar et facer saber al dueño del pleyto que siga el alzada si quisiere. Empero si el personero fuere dado generalmente sobre todos los pleytos daquel cuyo personero es, ó en la carta de la personeria dixiese ciertamente que podiese ó debiese seguir el alzada, entonce serie tenuto en todas guisas de alzarse et de seguir el alzada maguer non quisiese.

Ley IV

Que aquellos á quien tañe la pro ó el daño del pleyto sobre que es dado el juicio, se pueden alzar

Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus personeros quando fuere dado juicio contra ellos asi como desuso mostramos, mas aun todos los otros á quien pertenesiese la pro et el daño que veniese de aquel juicio: et esto serie como si fuese dada sentencia contra alguno sobre cosa que él hobiese comprado de otri et non se alzase, decimos quel vendedor se puede alzar de aquel juicio, porque es tenuto de facer sana la cosa que vendió. Eso mesmo decimos que si el vendedor fuese vencido sobre aquella cosa que vendió, que el comprador se puede alzar daquel juicio si quisiere. Et demas decimos que si el vendedor contra quien es dado el juicio se alzase et siguiese el alzada, si el comprador ha sospecha dél que non anda en el pleyto derechamente et lo dixere al judgador de la alzada, no debe andar por el pleyto adelante á menos de seer hi el comprador que vea et razone su derecho en el pleyto. Otrosi decimos que si fuese dado juicio contra algunt debdor sobre cosas que él habie empeñadas á otri, si se non alzase del juicio, que se puede alzar aquel que las tiene á peños: et si el empeñador tomase alzada, et aquel que las tiene á peños sospechase quel debdor non andarie derechamente en el pleyto, puede él mismo razonar et seguir aquella alzada bien asi como si él mesmo se hobiese alzado. Pero si el debdor andodiese en su cabo á pleyto con otri en razon de aquellas cosas que empeñara, et fuese vencido non lo sabiendo aquel que las tiene á peños, tal juicio como este non le empescé maguer non fuese tomada alzada sobrél. Otrosi decimos que el fiador se puede alzar del juicio que fuese dado contra aquel que fió, en razon de la debda ó de la cosa sobre que fizo la fiadura. Et aun decimos

que si alguno fuese vencido por juicio de alguna cosa que hobiesese comprada sobre quel hobiese dado fiador el que gela vendiera, este que fió se puede alzar maguer quel comprador et el vendedor otorgasen el juicio. Otrosi decimos que el padre ó la madre se pueden alzar del juicio en que fuese dado su fijo por siervo.

Ley V

Cómo quando es dada sentencia sobre cosa que pertenesce á muchos, que el alzada del uno face pro á los otros maguer non se alzasen

Acaesciendo que diesen sentencia sobre alguna cosa que fuese mueble ó raiz que pertenesciese á muchos comunalmente, si alguno dellos se alzó de aquel juicio et siguió el alzada en manera que venció, non tan solamente face pro á él, mas aun á sus compañeros, bien asi como si todos hobiesen tomado el alzada et seguido el pleyto. Mas si non fuese tal sentencia desatada por manera de alzada, mas porque era el uno dellos menor et que pidió restitución, entonce non ternie por á los otros el juicio que tal como este hobiese vencido; et por ende finca la sentencia firme contra aquellos que se alzaron. Otrosi decimos que si el juicio fuese dado sobre servidumbre que hobiese una casa en otra ó un campo en otro, et alguno de aquellos á quien pertenesciese comunalmente aquella servidumbre tomase alzada dél, aprovecharse hien della los otros, bien asi como si se hobiesen alzado, fueras ende si aquella servidumbre era usufructo de alguna cosa que muchos debien haber en toda su vida ó á tiempo cierto; ca si juicio fuese dado sobre ella, el alzada que tomase el uno non ternie pro á los otros que non se alzasen. Et aun decimos que quando son muchos guardadores de un huérfano que mueven algunt pleyto por él, que el alzada que tomare el uno face pro al otro, bien

asi como si se hobiese alzado: et esto se entiende quando todos se entremeten en demandar et procurar los bienes del huérfano. Mas aquel que non se trabajase desto, del juicio que fuese dado contra su compañero que se trabajaba dello, non se podrie él alzar, et maguer se alzase non ternie pro al otro que non hobiese tomado el alzada.

Ley VI

Cómo un pariente puede tomar alzada por otro que fuese condenado á muerte ó á pena, maguer el otro non lo otorgase

Pariente de aquel contra quien es dado juicio en pleyto de justicia de sangre, bien se puede alzar por él por razon del parentesco, maguer aquel contra quien fuese dado el juicio lo refertase. Otrosi lo puede facer otro extraño qualquier por amor ó piedat que haya del condenado, maguer non muestre carta de personeria en quel fuese otorgado poderio de tomar alzada: pero aquel contra quien fuese dado el juicio debe otorgar el alzada que aquel extraño fizo por él, ca si non lo ficese, non serie valedera, ante se podrie cumplir el juicio que fuese dado contra él, pues que él non se alza nin otorga que otro ninguno lo faga. Mas quando su pariente tomase por él el alzada asi como desuso deximos, maguer el condenado dixiese antel judgador que nol placie que se alzasen por él nin otorgaba el alzada, nol deben dar pena por razon de aquel juicio fasta que el alzada se libre por aquel judgador á quien se alzaron. Et esto tovieron por bien los sabios antiguos por esta razon, que maguer el pariente que es condenado por juicio quiera morir et el escarmiento de la pena haya á pasar por él, pero porque siempre finca la manciella de la deshonna en su linage, dixieron que puedan tomar alzada por él et seguirla maguer el otro non quiera.

Ley VII
**Cómo se pueden alzar aquellos á quien es algo
mandado en testamento, del juicio que es dado
contra los herederos del testador**

Facen sus testamentos los homes en que dexan mandas, et establescen sus herederos et departen sus bienes segunt alvedrio de su voluntad: et acaesce que despues que es finado el testador, los parientes dél mueven pleytos contra los herederos et contra aquel testamento diciendo que non debe valer porque non es fecho segunt ley et segunt derecho. Onde decimos que si en razon de tal contienda como esta fuere dado juicio contra los herederos et non se alzaren dél, que los otros á quien fue algo mandado en el testamento pueden tomar alzada et seguirla, porque si el testamento fuese desfecho por razon de aquel juicio que era dado contra los herederos, non serien valederas las mandas que fuesen puestas en él, asi como mostramos en el título de los testamentos. Otrosi decimos que si los herederos se alzasen de aquel juicio, que aquellos á quien fue mandado algo en el testamento pueden ser con los herederos en seguir aquella alzada, mayormente si hobiesen sospecha dellos que non andaran en el pleyto derechamente cohechando con sus contendores á pro de sí et á daño de los otros.

Ley VIII
**Que los que fueron nombrados para tomar algunos
oficios ó portiellos se pueden alzar**

Escoger manda el rey muchas vegadas en las cibdades et en las villas homes señalados que tengan los portiellos: onde aquellos que nombrare el concejo para esto, si se agraviare alguno dellos, bien se puede alzar al rey para mostrarle razon

guisada si la hobiere por que non lo debe seer ó non puede: et si entre tanto que el alzada durare algunt menoscabo veniese en las cosas que pertenesciesen á guarda de aquel que se alzó por razon de aquel portiello á que fuera nombrado, él es tenuto de lo pechar, si el rey fallare que sus excusaciones non son derechas, ó si él non las podiere probar: et si fallare que se alzó con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar á bien vista del rey que lo escogieron, si él podiere saber que lo ficieron maliciosamente. Mas si fuere escogido algunt home bono por guardador de huérfanos et de sus bienes, ó le mandase el judgador que guardase et aliñase los bienes de alguno que fuese loco, ó desmemoriado ó desgastador de lo suyo, de tal mandamiento como este non se podrie alzar: pero si excusa derecha hobiere porque se pueda excusar de non rescebir guarda de aquellos bienes, débela mostrar delante del judgador fasta cincuenta dias, et el judgador débegela caber si fuere derecha, asi como deximos en el título que fabla de la guarda de los huérfanos. Et si por aventura el judgador nol rescebiere la excusa et le mandare por juicio que tome aquella guarda, entonce bien se puede alzar aquel que se toviere por agraviado de tal mandamiento: et si el judgador del alzada fallare que este non se alzó bien, ó que la excusa que ponie ante sí non era cabedera, debe seer apremiado de rescebir en guarda las personas sobredichas et los bienes dellos: et otrosi les debe pechar todos los daños et los menoscabos que los huérfanos ó los otros rescebieron por mengua de guarda, desde el dia que fue escogido por guardador fasta el postrimero juicio que fue dado en razon de la excusa.

Ley IX
**Por qué razones aquel por quien dan el juicio se
puede alzar, et otrosi cómo non puede seer
rescebida alzada del que fuere rebelle**

Alzarse de los juicios aquellos contra quien son dados asi como desuso se muestra; et otrosi á las vegadas se pueden alzar los otros por quien los dan asi como diremos en esta ley. Esto serie quando aquel por quien dieren el juicio tiene que lo non dan tan complidamente como deben, judgando que la heredad que demandaba con los frutos, que gela entregasen tan solamente non faciendo mencion de los frutos, ó non condenando al vencido en las despensas que fizo derechamente el vencedor del pleyto, ó dando juicio dotra manera qualquier semejante deste que non fuese cumplido segunt la demanda, ó la prueba ó las razones que fuesen aduchas en el pleyto. Pero si aqueste por quien fue dado tal juicio fuere rebelle en non querer venir á oírlo el día que le judgador le puso, et después quando sopiese que era si dado se quisiese alzar dél, non lo puede facer. Eso mesmo decimos que qualquier de los contenedores que fuese dado por vencido, que non se puede alzar del juicio que es dado contra él, si él fuere rebelle en non querer venir al plazo que el judgador le habie puesto para dar el juicio: et esto tovieron por bien los sabios antiguos, porque la rebellia es como soberbia, ó desden ó desmandamiento en non querer venir ante el judgador á quien deben obedescer como á mayoral. Pero si el demandado non fuere rebelle en venir ante el judgador, mas fuese desmandado en non mostrar ó entregar aquella cosa quel demandaban en juicio, et por ende lo condenase el judgador en tanto quanto jurase la otra parte que menoscababa por nol seer mostrada ó entregada aquella cosa asi como le mandaba, si de tal juicio como este aquel contra quien es dado se quisiere alzar, bien

lo puede facer; porque como quier que él fue desobediente en non cumplir lo quel mandó el judgador, pero fuele mandado en venir al plazo antél quel fue puesto para oir el juicio: et por ende decimos que es derecho que tal rebellia como esta non le embargue si se sentiere por agraviado que se non pueda alzar.

Ley X

Cómo los que son en hueste, ó en mandaderia del rey ó por pro comunal de su concejo á la sazón que dan juicio contra ellos, se pueden alzar dél quando tornaren

Van de hueste los homes, ó en mandaderia del rey o por pro comunal de su concejo, et dexan personeros en sus logares que amparen sus derechos, et á la sazón que dan juicio contra ellos non estan delante nin pueden venir maguer los emplazen. Et por ende decimos que si el personero de qualquier dellos nos los amparó derechamente ó non se alzó del juicio que dieron contra alguno dellos, que desde el día que fuere tornado á su casa et lo sopiere fasta diez dias puede tomar alzada. Et si por aventura á la sazón que se fue alguno dellos de la tierra non dexó personero que amparase su derecho, entonce sentencia que diesen contra él nol empescrie, et puede pedir al judgador como por manera de restitución quel torne el pleyto en aquel estado en que era el día que salió de su casa para ir á alguno de los logares sobredichos: et el juez débelo facer, porque él fue por derecha et guisada razon embargado para non poder seguir su pleyto. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en el juicio que fuese dado contra el que cayese en cativo.

Ley XI
**Cómo se pueden alzar del juicio que fuese dado
contra el que fuese ido en romería ó á escuelas, ó
desterrado por yerro que hobiese fecho**

En romería ó á escuelas van algunos por razon de servir á Dios ó por aprender alguna esciencia, et contece que los emplazan en sus casas que vengan á oír la sentencia sobre los pleytos que habien comenzado por respuesta ente los judgadores ante que fuesen en la romería ó á escuelas. Et por ende decimos que si acaesciese que diesen sentencia contra alguno dellos, si él hobo personero por sí ó otro home quel amparase derechamente su pleyto, que se non puede alzar de la sentencia quando tornare maguer se tenga por agraviado della. Mas si por aventura dexase personero et se muriese ante quel pleyto fuese acabado, si después de su muerte diesen la sentencia contra aquel que lo habie dexado en su lugar, á su venida puede pedir al judgador fasta diez dias desde el dia que llegare al lugar et lo sopiere, que torne el pleyto en aquel estado en que era ante que él fuese en la romería ó á escuelas: et el judgador débelo facer. Eso mesmo decimos que debe facer si por aventura ante que se partiese del lugar non pudo fallar personero en quien fiase el pleyto porque fuese guardado, ó non podiese haber personero que lo sopiese amparar: empero esto nol debe caber á menos que jure primero que lo non fizo maliciosamente. Otro tal decimos del que fuese desterrado ó metido en prision por yerro que hobiese fecho.

Ley XII

Cómo se puede alzar aquel que en viniendo á oír el juicio fue detenido por fuerza, de manera que non pudo venir al plazo

Engañosamente destorban et detienen algunos homes á sus contendores despues que los han fecho emplazar que vengan á oír la sentencia ó que vayan adelante por el pleyto que han comenzado por respuesta con ellos, deteniéndolos en los caminos por engaño ó por fuerza, de manera que non vienen al plazo et dan la sentencia contra ellos. Et por ende decimos que el que asi fuere detenido ó embargado de su contendor, si el engaño ó la fuerza podiere probar, que non le empesce la sentencia, ante decimos que el judgador debe tornar el pleyto en aquel mesmo estado en que era ante que la sentencia fuese dada sobre él. Et si el engaño ó la fuerza por que fe detenido que non vino á oír la sentencia acaesció por otro home et non por su contendor, entonce non debe el pleyto tornar al primer estado, mas puédese alzar de la sentencia el agraviado si quisiere de diez días adelante que sopiere que fue dada contra él, et seguir sualzada. Eso mesmo serie si el que hobiese de venir al plazo fuese embargado por grandes nieves, ó por llenas de rios, ó por ladrones, ó por sus enemigos conocidos quel toviesen el camino, ó por grant enfermedad quel acaesciese.

Ley XIII

De quáles juicios se pueden alzar et de quáles non

Agraviáanse á las vegadas los homes de los juicios que son dados contra ellos porque se han despues á alzar: et porque cuidarien algunos que de toda sentencia que fuese dada contra ellos podrien tomar alzada, queremos mostrar de quáles

juicios lo pueden facer et de quáles non. Et decimos que de todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado dél; mas de otro mandamiento ó juicio que ficiese el judgador andando por el pleyto ante que diese sentencia definitiva sobre el principal, non se puede nin debe ninguno alzar, fueras ende quando el judgador mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto por razon de saber la verdat de algunt yerro ó de algunt pleyto que era movido antél, ó si mandase facer alguna otra cosa torticeramente que fuese de tal natura que seyendo acabada non se podrie despues ligeramente emendar á menos de grant daño ó de grant vergüenza de aquel que se toviere por agraviado della; ca sobre tal cosa como esta bien se podrien alzar maguer el judgador non hobiese aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento ó juicio que el judgador ficiese, tovieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se podiese alzar maguer se toviere por agraviado dél: et esto posieron por dos razones; la una porque los pleytos principales non se alongasen nin se embargasen por achaque de las alzadas que fuesen tomadas en razon de tales agravamientos; et la otra porque en el tiempo que se ha de dar el juicio afinado la parte que se toviere por agraviada del judgador se puede alzar, et fincale en salvo para poder mostrar antel juez del alzada todos los agravamientos que rescebió en el pleyto del primero juez. Et por ende non debe tomar alzada sinon de los juicios que deximos desuso, como quier que segunt el derecho de las decretales usan agora en algunas tierras el contrario, alzándose de qualquier agravamiento que el juez le faga. Otrosi decimos que si el demandador et el demandado ficieren postura entre sí en juicio ó fuera dél, que non tomen alzada de la sentencia que diese el judgador contra alguno dellos, que despues non se puede alzar aquel que se toviere por agra-

viado della: eso mesmo decimos que si alguno fuese vencido en juicio que debiese dar algo al rey, quier por razon de cuenta, ó de pechos ó de otra debda qualquier, que de la sentencia que fuese dada una vez contra él, non se podrie despues alzar, ante debe seer apremiado que lo pague luego. Et aun decimos que quando el rey manda á algunos homes que libren pleytos señalados de manera que ninguna de las partes non se pueda alzar del juicio que ellos dieren, que non puede despues tomar alzada la parte que se agraviare del juicio dellos: pero tal mandamiento como este non lo puede facer ningunt judgador que mandase oir pleytos señalados á otri sinon el rey tan solamente.

Ley XIV

Cómo se puede tomar alzada non tan solamente de todo el juicio, mas aun de alguna partida dél

Teniéndose por agraviada alguna de las partes del juicio que diesen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo, mas aun de alguna partida dél si se quisiere; pero esto se debe entender quando la demanda fuese fecha sobre muchas cosas, et el judgador le diese en las unas por quito et en las otras por vencido; ca de aquellas que le diese por vencido, bien se puede alzar, et valdrá el juicio quanto en las otras de que non se alzara. Otrosi decimos que si alguno fuese acusado sobre muchos yerros ó malfetrias que fuesen de sendas guisas, si el judgador le diere por vencido de todos los yerros de quel acusaban, et él se alzare del juicio de aquella parte que tañe en los yerros mayores, non faciendo mencion de los menores en que era condenado, debe el judgador rescebir su alzada, et nol debe poner pena sobre los yerros menores fasta que sea librado el pleyto sobre que se alzó: mas si se alzare sobre las menores malfetrias et non sobre las otras mayores, no debe

recebir su alzada, ante le debe dar pena por los otros yerros de que non se alzó en la manera que fuere juzgado.

Ley XV

Cómo del declaramiento que ficiese el judgador sobre algunt juicio dubdoso se pueden alzar

Dubda acaesciendo entre las partes sobre las palabras del juicio que fuese dado entre ellos de manera que cada uno dellos tomase entendimientos contrarios de sendas guisas, si despues tornasen al judgador que les dió el juicio que les dixiese qual fue su entencion quando dixo aquellas palabras et que gelas declarase, et el judgador les dixiese su entendimiento, que entonce si alguna de las partes se toviere por agraviada del declaramiento quel juez ficiere, bien se puede alzar al rey, et en tal alzada como esta non han á razonar las partes otra cosa, fueras ende si aquel entendimiento quel judgador fizo sobre las palabras oscuras del juicio fue derecho ó non. Otrosí decimos que quando acaesciese que los judgadores dubdasen de cómo darien sus juicios, et sobre eso queriendo seer ciertos enviasen al rey sus cartas de cómo pasó el pleyto, si en faciéndolas se agraviase alguna de las partes diciendo que enviaban las razones menguadas, ó que acrescien en ellas ó que las ponien de otra guisa que non fueron tenidas, si entonce los judgadores non las quisiesen enderezar, bien pueden tomar alzada de tal agraviamiento. Et aun decimos que si el rey enviare su respuesta á los judgadores que le enviaron facer esta peregunta mandándoles como judguen aquel pleyto, maguer ellos despues diesen su sentencia en aquella manera que el rey les mandó, si alguna de las partes se toviere por agraviada della, bien se puede alzar al rey.

Ley XVI
**Cómo los ladrones conocidos et los otros que
serán dichos en esta ley non pueden tomar alzada
del juicio que dieren contra ellos**

Ladrones conocidos, et revolvedores de los pueblos, et los cabdiellos ó mayores dellos en aquellos malos bollicios, et los forzadores et robadores de las vírgenes, ó de las vibdas ó de las otras mugeres religiosas, et los falsadores de oro, ó de plata, ó de moneda ó de sello de rey, et los que matan á yerbas, ó á traycion ó aleve, qualquier destos sobredichos á quien sea probado por buenos testigos ó por su conoscencia fecha en juicio sin premia, que fizo alguno de los yerros desuso dichos, luego quel fuere probado, mandamos que sea fecha dél la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro: et maguer se quiera alzar de la sentencia que fuere dada contra él, defendemos que nol sea rescibida: et esto tenemos por bien, porque los que tales yerros facen yerran mucho contra Dios, et á nos et contra el pro comunal de los pueblos.

Ley XVII
De quáles jueces se pueden alzar et de quáles non

Judgadores son de muchas maneras segunt mostramos en el título que fabla dellos; et porque podrien dubdar algunos de quáles se pueden alzar et de quáles non, querémoslo aquí mostrar en esta ley. Onde decimos que de todos los judgadores lo pueden facer tambien de los que son puestos para librar todos los pleytos como de los que son para pleytos señalados, fueras ende en aquellas cosas que desuso deximos en las leyes deste título de que se non pueden alzar. Mas si emperador ó rey diese juicio, non se puede ninguno dél alzar; esto es por dos razones; la una porque ellos non han mayores sobre sí

quanto es en las cosas temporales; la segunda porque ellos son amadores de justicia, et de verdat, et han siempre consigo sabidores de derecho en su corte, por que todo home debe sospechar que sus juicios son derechureros et complidos. Pero bien le puede pedir merced que vea si alguna cosa ha de endereszar ó de mejorar en aquello que judgó, et que faga hi aquello que toviere por bien et por derecho: et el emperador ó el rey puédele caber tal ruego si quisiere facer merced en la manera que adelante mostraremos en las leyes que fablan en esta razon. Eiso mesmo decimos del adelantado mayor de la corte del rey que non se pueden alzar dél; et esto es por la mayoria que ha sobre todos los otros oficiales del regno: el otrosi porque todos deben creer que home que es puesto sobre tan grande oficio es entendudo et verdadero, et que ha siempre consigo homes sabidores de derecho, et entendudos et de buen seso natural. Otrosi decimos que quando los jueces de avenencia dan su juicio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se toviere por agraviada: et esto es porque los avenidores non han poder de judgar asi como los otros jueces sinon por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedescer nin de guardar su juicio aquellos que andan en pleyto ante ellos, fueras ende por miedo de la pena que posieron entre sí. Pero si acacsciese que despues quel pleyto es metido en mano de los avenidores alguno dellos se mostrase manifestamente por enemigo del demandador ó del demandado, et la parte que esto entendiese afrontase á aquel avenidor su contrario que non diese juicio nin andodiese mas por aquel pleyto, si despues judgase, bien puede desfacer aquel juicio la parte que asi lo hobiese primeramente afrontado: et otrosi por razon deste afrontamiento se puede amparar de la pena quel demandase la otra parte porque non obedescie el juicio

de los avenidores, asi como habemos mostrado en las leyes que fablan de los jueces de avenencia.

Ley XVIII

A quién se puede et debe alzar la parte que se tovriere por agraviada del juicio que dieren contra ella

Agraviándose alguno del juicio quel diere su judgador, puédese alzar dél á otro que sea mayoral: pero el alzada debe seer fecha en esta manera, subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor non dexando ninguno entre medias. Onde si alguno se agraviare del juicio quel diere aquel que ha de judgar todos los pleytos de alguna villa, et hobiere alzada á otro judgador ó á otro lugar, alli debe ir primeramente: et si se sentiere agraviado de lo que alli le mandaren, puédese alzar á otro mayoral si lo hi hobiere, quel haya poder de judgar et despues al rey: pero si alguno quisiere luego tomar la primera alzada para el rey ante que pasase por los otros jueces, decimos que bien lo puede facer; et esto porque el rey ha señorío sobre todos et puédelos judgar. Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debie alzar, ó que fuese egual de aquel quel habie judgado, vale el alzada non porque él deba judgar el pleyto, mas débelo enviar al otro que ha derecho de judgarla: et si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase. Eso mesmo decimos del que ficiere alzada á otro de cuyo señorío non es nin le ha poderío de judgar; ca tal yerro non le excusa maguer semeje que non fincó por él de seguir su pleyto.

Ley XIX

Quién debe oir las alzadas que fueron fechas para el rey

Alzadas que los homes hicieron al rey de los otros judgadores de quien se pueden alzar, débenlas oir et librar aquellos que

judgan cotianamente en su corte: pero si fuere el alzada de pleyto que vala de quinientos maravedis arriba, non la deben estos oir á menos de los otros mayores á quien se alzan las partes de los juicios que estos mesmos judgan: mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los pleytos cada dia en casa del rey á los otros mayores que han de oir las alzadas, si fuere la alzada sobre pleyto que vala de cinco mill maravedis arriba, como quier que ellos sean tenudos de librar las alzadas que facen á ellos de los otros judgadores, non deben tal como este oir á menos de haber acuerdo con el rey, et esto mandamos por honra del rey: et si él non lo podiere oir por algunas priesas ó embargos que haya, débese acordar con los mayores homes et mas sabidores de derecho que hobiere en la corte, porque lo que ficiere sea con mas recabdo et mas firme. Otrosi decimos que si alguno se agraviare del juicio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alzada dél, bien puede pedir merced al rey que lo libre ó que mande al adelantado que lo enderesce ó mejore aquel juicio.

Ley XX

Como las alzadas et los pleytos que las vibdas, et los huérfanos et las otras cuitadas personas aduxieren á la corte, que el rey los debe judgar

Vibdas ó huérfanos si hobieren alzadas ó otros pleytos por que hayan de venir á la corte del rey, él los debe judgar: et esto es porque maguer el rey es tenudo de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe facer á estos porque son asi como desamparados et mas sin consejo que los otros. Eso mesmo decimos de los otros que son tan pobres que non han valia de veinte maravedis, et de los que fueron ricos et honrados et despues vienen á pobreza en manera que el rey entienda que son muy descaidos del estado en que solian seer, ó de

aquellos que son muy viejos et vienen por sí á librar sus pleytos; ca por tales como estos quando se alzaren á él, piedat le debe mover para librarlos él mesmo ó darles quien los libre luego. Otrosi decimos que si á querella de alguno mandare el rey á otro por su carta que oya aquel pleyto de que se le querellaron et que lo judgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento ó de su juicio, non se debe alzar á otro ninguno, fueras al rey que lo mandó judgar.

Ley XXI

A quién se debe alzar de los juicios que dan los judgadores que son puestos para pleytos señalados

Delegado tanto quiere decir como juez que es puesto para oir algunos pleytos señalados, asi como ya deximos en el título que fabla de los jueces: onde decimos que quando tal juez hobiese de librar algunt pleyto por mandado de emperador ó de rey, et lo encomendase á otri, si este á quien despues fue encomendado diese juicio sobre aquel pleyto, la parte que se sintiese agraviada dél, bien se puede alzar á aquel juez delegado que gelo mandó oir. Mas si él mesmo lo oyose et lo librase non lo encomendando á otri, entonce la parte que se agraviare debe tomar alzada dél al emperador ó al rey asi como deximos en la ley ante desta: et si tal juez como este hobiese mandamiento de alguno de los jueces que dicen ordinarios para librar algunt pleyto señalado, si despues que fuese comenzado por respuesta delante él, lo encomendase á otri, et este á quien es asi encomendado diese juicio sobre el pleyto, entonce decimos que la parte que se toviere por agraviada dél, que se debe alzar al juez ordinario et non á aquel que gelo mandó oir.

Ley XXII

Quándo, et en qué manera et fasta quanto tiempo se puede tomar el alzada

Cumple mucho á los homes de saber quándo et en qué manera se deben alzar de los juicios que fueren dados contra ellos, si se sintieren por agraviados: et por ende lo queremos aqui mostrar, et decimos que luego que fuere dado el juicio contra alguno, se puede alzar diciendo por palabra, álzome, et abondal maguer non diga á quien se alza nin por qué razon; ca entiéndese que se alza para aquellos mayores que lo han poder de judgar: mas si entonce luego que fue dado el juicio non se alzase, non lo podrie despues facer por palabra, ante lo que debe facer por escripto desde el dia que fue dada la sentencia contra él fasta diez días. Et tal escripto como este debe seer fecho en esta manera: Yo fulan sintiéndome por agraviado de la sentencia que distes vos don fulan contra mí por tal home mi contendor sobre tal cosa, nombrándola señaladamente, álzome al rey ó a los judgadores que han de oír las alzadas por su mandado, et pido que me dedes vuestra carta para él, et el traslado de la sentencia et de las actas del pleyto como pasaron ante vos. Et quando diere el escripto débelo leer ante el juez si lo quisiere oír, ó le fallare en logar que lo pueda facer: et si nol fallare ó se reclare dél, temiéndose quel querrá facer mal ó deshonna porque se alza de su sentencia, débelo leer públicamente ante homes bonos, haciendo afruenta dellos como se alza de aquel juicio.

Ley XXIII

Fasta quándo deben seguir el alzada

Seguir debe el alzada la parte que la tomare al plazo quel posiere el judgador: et si por aventura el juez nol posiese pla-

zo á que la siguiese, mandamos que sea tenuto el que se alzó de seguir el alzada fasta dos meses: et si en este tiempo non la siguiere, finque el juicio de que se agravió por firme. Otrosi decimos que si la parte que se alzó non pareciese ante el juez del alzada al plazo quel fue puesto, nin siguiese el alzada por sí nin por su personero, el juicio de que se alzó vala, e peche las costas á la otra parte que pareció ante el judgador. Et si la parte que tomó el alzada la siguiere et la otra non, el juez del alzada vea las cartas et oya las razones, et judgue aquello que entendiere que es derecho, et non lo dexede de judgar maguer la otra parte non fuese hi si hobo plazo á que pareciese, et si por aventura non lo hobiese habido, débelo emplazar que venga seguir el alzada et oir el juicio: et si despues non venire, el juez libre el pleyto del alzada como viere por derecho: et si acaesciese que ninguna de las partes non siguiese el alzada á los plazos sobredichos, mandamos que sea valedero el juicio sobre que fue tomada el alzada et que non peche costas la una parte á la otra.

Ley XXIV

Cómo en el tiempo de los plazos que los homes han para alzarse ó para seguir el alzada se deben contar los dias feriados

En el tiempo de los plazos que los homes han para alzarse ó para seguir sus alzadas tambien deben hi seer contados los dias feriados como los otros: et si alguno se alzase en tiempo que lo non debie facer, ó siguiese el alzada despues que es pasado el tiempo á que debie seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alzada, puede decir contra él que non debe seer oido, et débese cumplir la sentencia del primero judgador. Et si la parte non estudiese delante, el judgador de su officio puede decir eso mesmo si sopiere cier-

tamente que se alzó en el tiempo que non debie, ó que querie seguir el alzada despues que es pasado el tiempo á que la debie seguir. Empero si el tiempo en que debie seguir el alza- da pasase porque el judgador non lo podiese oir ó no quisiese, entonce nol empesce al que se alzó; ca debe el judgador oirle, et puede seguir su alzada tambien como si non fuese el tiem- po pasado.

Ley XXV

Quántas veces se puede home alzar sobre una cosa

Dos veces se puede home alzar de un mesmo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa ó de algun fecho; mas si despues fueren confirmados estos dos juicios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte con- tra quien fue dada la sentencia; ca tenemos quel pleyto que es judgado et esmerado por tres sentencias, es derecho, et que grave cosa serie haber home á esperar sobre una mesma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el juez del alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueran dados derechamente, entonce bien se puede alzar la parte contra quien revocase los juicios.

Ley XXVI

Qué debe facer el que se alza, et otrosi el judgador de quien toma el alzada

Mesurados deben seer en sus palabras aquellos que se alzaren, de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que judgaren los alcalles, que non yerren contra ellos razonándolos mal, ó diciéndoles que judgaran tuerto ó denostándolos dotra guisa, mas débenles pedir mansamente que les den escripto el pleyto como pasó, et las razones como fueron te-

nidas et el juicio que fue dado sobre ellas. Et el alcalle de quien se alzaren débelo facer dando traslado de todo bien et lealmente, non creciendo nin menguando ninguna cosa, et seellar el escripto con su seello: et esto ha de seer fecho fasta tercer dia despues que se alzaron de su juicio; ca de otra guisa aquel que ha de judgar el alzada non podrie bien entender si se alzó la parte con derecho ó non: et si el alcalle non diese el escripto como dicho es, mandamos que todo el daño que rescebiese la parte por mengua de tal escripto, et las costas et las misiones que ficiese que las peche el juez. Otrosi mandamos que el juez luego que hobiere dado el escripto á las partes, que les ponga plazo guisado á que puedan presentar et seguir el alzada ante el rey ó ante el alcalle que la hobiere de judgar. Otrosi tenemos por bien et mandamos que mientras que el pleyto andodiere ante el judgador del alzada, que el otro juez de quien se alzaron non faga ninguna cosa de nuevo en el pleyto nin en aquello sobre que fue dado el juicio: et sobre todo defendemos que el alcalle non se atreva á denostar nin á maltraer á la parte que se alzare de su juicio, mas déle su alzada como mandan las leyes deste nuestro libro.

Ley XXVII

Qué es lo que ha de facer el juez mayor que ha de judgar el alzada, et de las costas que ha de pechar la parte que la pidiere

El mayoral que ha de judgar el alzada la primera cosa que ha de facer es esta, que pues que las partes ó alguna dellas pareciere antél, que ha de abrir la carta en que es escripta el alzada et catar muy afincadamente el pleyto como pasó, et las razones como fueron tenidas, et el juicio cómo fue dado, et decir á la parte que muestre los agraviamientos que rescebió sobre aquello que judgaron contra él por que se alzó. Et si

por aventura alguna de las partes dixiere que falló agora de nuevo cartas ó testigos quel ayudan mucho en su pleyto, que non pudo mostrar ante el otro judgador, débegelo rescibir: et si fallare quel juicio fue dado derechamente, débelo confirmar, et condenar á la parte que se alzó en las costas que su contendor fizo segunt es costumbre de nuestra corte, et enviar las partes antel primero juez que las judgó que cumpla su juicio, ó ande adelante por el pleyto principal quando fuere al alzada tomada sobre algun agraviamiento: et si entendiere que se alzó con derecho, mejore el juicio et judgue el pleyto principal, et nol envie á aquel alcalle quel judgó mal. Pero en tal razon como esta quando el primero juicio se revoca, non debe pechar costas ninguna de las partes: et si el alzada fuere tomada sobre juicio afinado, confírmelo ó revóquelo segunt fallare por derecho, et faga de las costas como sobredicho es. Otrosí decimos quel juez del alzada si fallare que alguna cosa del pleyto es traspuesta por fuerza, ó por engaño ó por mandamiento del primero judgador, ó mudada del estado en que solia seer á la sazón que tomaron el alzada, que la debe facer tornar á su logar: et aun decimos que si la parte que se sintiere agraviada del juicio dixiere, et probare que non osó tomar el alzada ó seguirla por miedo quel feririen, ó le matarien ó le prenderien, quel juez debe oír el pleyto et librarlo segunt fallare por derecho, bien asi como si se hobiese alzado.

Ley XXVIII

Cómo el judgador del alzada puede ir adelante por el pleyto ó non, si se muriere alguna de las partes ante que dé su juicio

Muriendo alguna de las partes despues que se hobiese alzado de la sentencia del primero judgador, si el pleyto sobre que se

alzó era de tal natura en que podiese venir muerte de home, ó perdimiento de miembro ó desterramiento, si la sentencia fue dada contra la persona de aquel que se alzó et non contra sus bienes señaladamente, acabase el alzada et remátase el pleyto por la muerte del que muere en tal sazón, quier muera el acusado ó el acusador, de manera que el juez del alzada non puede ir adelante por el pleyto. Mas si la sentencia fuese dada contra la persona del acusado et contra sus bienes ciertamente, entonce como quier que se remata el pleyto quanto es en su persona, con todo eso non se remata en razón de sus bienes; ca sus herederos son tenudos de seguir el alzada si quisieren heredar sus bienes. Eso mesmo decimos que los herederos del acusador pueden seguir el alzada en tal caso como este, quanto en razón de los bienes del acusado si se quisieren, si el acusador se muriese: et porque los herederos destos atales non son tan sabidores de los pleytos en qué manera pasaron como aquellos á quien heredan, por ende mandamos que en tal caso como este hayan quatro meses de plazo para seguir el alzada demas del que fincó al finado en que la debie seguir.

Ley XXIX

Cómo debe facer el judgador del alzada quando se muriese la cosa sobre que fue tomada

Si la cosa sobre que es dada la sentencia se muere despues del alzada, si es de tal natura que seyendo muerta se pueda vender de manera que vala poco menos que si fuese viva, asi como si fuere bucy, ó vaca ó otra cosa semejante de quien pueden vender la carne et el cuero, entonce non ha por que dexar el judgador del alzada de ir adelante por el pleyto tan bien como si fuese viva. Mas si la cosa fuese de tal natura que despues que fuese muerta, non se podiesen aprovechar de toda, sinon de tanta

parte della que valiese muy poco para venderla, nin en otra manera, así como si fuese caballo, ó mula ó otra cosa semejante, ó si fuese siervo que non valdrie ninguna cosa despues que fuese muerto, en qualquier destas cosas sobredichas ó en otra semejante dellas non debe seguir el alzada sobre la cosa muerta, mas sobre la estimacion que podiera valer quando era viva, de manera que si aquel contra quien fue dada la sentencia que era tener della habie mala fe en teniéndola, así como si la habie de furto ó de robo, ó la hobo de home que sabe que non habie derecho en ella, ó la hobiera á tornar á alguno cuya era á dia cierto et la tovó despues del plazo, si et judgador del alzada confirmare la sentencia del primero judgador que era dada contra él, tenemos por bien et mandamos que peche por ella aquel que la tenie tanto quanto podiera valer quando era viva: et aun demas los frutos et las rentas que podiera levar della el señor si la hobiese tenida en su poder. Empero si hobiese buena fe en teniéndola, et derecha razon para defenderla, entonce rematarse hie el pleyto del alzada por la muerte de la cosa si aveniese por ocasión et sin su culpa, et non serie tenuto de pechar la estimacion della. Et entonce decimos que el tenedor de la cosa ha buena fe en ampararla quando la hobiese habido por compra, ó por donadio ó por camio de alguno que cuidase que era dueño della, ó la hobiese habido por herencia ó por alguna otra derecha razon.

TÍTULO XXIV

Cómo los juicios se pueden revocar et oir de cabo quando el rey quisiere facer merced a alguna de las partes, maguer non se hobiese alzado dellos

Merced et juicio son dos cosas granadas que señaladamente debe haber todo home en sí, et mayormente los reyes et los

grandes señores obrando por cada una dellas así como conviene. Et pues que en el título ante deste fablamos de las alzadas que se han de librar por justicia et por derecho, queremos aquí mostrar de la merced que demandan los homes á los reyes sobre los juicios que les dan de que ninguno non se puede alzar, et sobre otras cosas que los homes non pueden nin deben haber sinon pidiendo merced á los señores. Et por ende queremos aquí mostrar qué cosa es merced, et á qué tiene pro: et quién son aquellos que pueden pedir esta merced: et en qué manera: et á quién: et sobre qué cosas; et en qué tiempo la deben et pueden demandar.

Ley I

Qué cosa es merced, et qué pro nasce della

Tempramiento de la reciedumbre de la justicia es la merced: et nasce grant pro della; ca ella mueve á los reyes á piedat contra aquellos que la han meester, et la piden en tiempo et en sazón que lo deben facer.

Ley II

Quién son aquellos que pueden pedir merced

Pedir puede merced todo home que fuere libre; ca los siervos non son homes para parescer ante los reyes para pedirla, fueras ende para vengar muerte de su señor, ó por aquellas razones que deximos en el título de los demandadores que los siervos pueden estar en juicio. Otrosi los del pueblo pueden pedir merced al rey que les tuelga los agravamientos que hobiesen rescebidos por sus oficiales, et que los saque de aquellos oficios, et los escarmiente et ponga hi otros en sus logares.

Ley III

En qué manera se debe pedir merced, et á quién

Homildosamente fincando los hinojos et con pocas palabras deben pedir merced al rey los que la han meester: et si por aventura han de facer petición sobre tal razon como esta, deben hi poner aquellas palabras que facen al fecho, porque los reyes et los otros grandes señores que han de veer muchas cosas et granadas, non sean detenidos por alongamiento de oír muchas razones ó de veer grandes escriptos.

Ley IV

Sobre qué cosas pueden pedir merced

Una de las cosas por que mas señaladamente los homes pueden pedir merced al rey es quando son judgados por él ó por el adelantado mayor de su corte de que non se pueden alzar, que sean oídos otra vez sobre aquel juicio, et que lo mejore si fallare razon por que lo haya de facer. Pero esto se entiende de aquel juicio quel rey ó el adelantado diese conociendo del pleyto, principalmente en comenzándose antél; ca si el pleyto fuese librado por juicio de alcalle de alguna villa ó de alguna cibdat, et fuese tomada alzada dél para el adelantado mayor de la provincia, et confirmase la primera sentencia, et se alzase otra vez la parte deste juicio á la corte del rey, si el rey ó el adelantado mayor confirmase los juicios sobredichos, dende adelante non puede pedir merced al rey que oya de cabo aquel pleyto, fueras ende si el rey lo quisiese facer como señor. Otrosí pueden pedir merced al rey los homes que les aluengue los plazos de las debdas que deben, mas non lo pueden facer que les quite el debdo del todo. Otrosí non pueden pedir merced al rey sobre cosa que sea dañosa al rey ó al regno: et si por aventura la copiese el rey, non debe valer aquella gracia,

fuera ende sil fuese otorgada otra vez de cabo. Otrosi non deben pedir merced al rey que perdone á home que fuese judgado por traydor ó por alevoso.

Ley V

Cómo non pueden pedir merced de sentencia que fuese dada contra alguno de que se podiera alcanzar, et non quiso

Definitiva sentencia seyendo dada contra alguno que fuese mayor de veinte et cinco años, de tal judgador de quien se podiese alzar si quisiere, si non se alzase della en el tiepo que lo podie facer, maguer viniese despues deso á pedir merced al rey que mandase otra vez oír el pleyto, no debe scer oido nin gelo debe caber; ca pues que él se podiera alzar, et non quiso, semeja quel plogo de la sentencia que dieron contra él. Et aun decimos que si los homes sopiesen que serien oidos sobre tal razon como esta, siempre se trabajarien de demandar et de pedir merced que los oyesen, et nunca los pleytos se podrien encimar ni acabar.

Ley VI

En qué tiempo pueden et deben pedir merced

Desde que la sentencia fuere dada por el rey ó por el adelantado mayor de la corte fasta diez dias puede pedir merced la parte que se toviere por agraviada que le oya sobre ella: et si entonce le fuere otorgada esta merced, puédese mandar cumplir el juicio si es dado sobre cosa mueble ó raiz, dando fiadores el vencedor que tornará todo aquello de que fue entregado si el rey toviere por derecho de desfacer aquella sentencia que era dada por él. Et si por aventura non se acordase de pedir merced fasta este tiempo sobredicho, puédelo

facer aun fasta dos años; pero en tal caso como este el juicio debe seer cumplido, et non ha por que dar fiadores como desuso deximos aquel por quien es dado. Et sobre todo decimos que el adelantado ó el rey que otorgare esta merced debe él mesmo oír el pleyto de cabo, porque pueda mejor entender si es de mejorar.

TÍTULO XXV

De cómo se pueden quebrantar los juicios que fuesen dados contra los menores de veinte et cinco años, o contra sus guardadores, maguer non fuese hi tomada alzada

Gran departimiento ficiéron los sabios que fallaron los derechos sobre tomar alzada de los juicios, ó pedir merced a los reyes en razon dellos, ó demandar que se oya de cabo el juicio que fuese dado contra los menores, maguer dello non se alzasen; ca dixieron que el que apela fácelo porque entien- de quel ficiéron tuerto en el juicio que dieron contra él. Mas el que pide merced sobre algunt juicio non se querella de tuer- to, mas quiere decir que es bueno et se puede mejorar: et el otro que face demanda por los menores en manera de entregamiento contra algunt juicio, non ha querella del alcal- de quel judgó, mas pide que sca oído de cabo porque los que razonaron su pleyto no lo ficiéron cuplidamente, ó porque razonando erraron, conociendo o negado lo que non debien. Et pues que en los titulos ante deste fablamos de las alzadas et de la merced que puede home pedir de los juicios de los señores, queremos aquí fablar cómo las sentencias que fue- sen dadas contra los de menor edat se pueden desatar por entrega á que dicen en latin *restitution*. Et por ende queremos aquí mostrar que quiere decir restitucion: et que pro nesce

della: et quién la puede demandar; et en qué manera: et de quáles juicios; et a quién et cuándo: et por qué razones.

Ley I

Qué quiere decir restitucion, et qué pro nasce della quando es otorgada para desatar algunt juicio

Restitutio en latin tanto quiere decir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas. Et nasce della muy grant pro; ca quebranta los juicios que son dados contra los menores, maguer non fuese tomada alzada dellos, et pueden sus guardadores et sus voceros razonar el pleyto como de primero, et revocar los yerros que fuesen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juicios: et esto pueden facer non tan solamente en los pleytos que fuesen judgados contra los menores estando sus guardadores delante, mas aun en los otros que los guardadores por sí hobiesen seguido en nombre dellos, maguer los menores non hobiesen estado presentes. Pero si los menores por sí comenzasen pleyto, ó fuese dado juicio contra ellos non estando sus guardadores delante, non valdrie la sentencia que fuese dada á daño dellos: et por ende non serie meester de desatarla por restitucion, porque tal sentencia et lo que asi fue fecho en el pleyto, non vale nada, bien asi como si del comenzamiento non fuese fecha ninguna cosa.

Ley II

Quién puede demandar restitucion, et en qué manera et de quáles juicios

Demandar pueden los guardadores entrega del juicio que fuese dado contra los menores, ó ellos mesmos estando sus guardadores delante: eso mesmo puede facer su personero habiendo señalado mandado para esto: et la demanda debe seer fecha en

esta manera, estando delante su contendor ó seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. Et otrosi quando la restitucion otorgaren al menor, ó á su guardador ó á su personero sobre alguna cosa del pleyto ó sobre todo el juicio, eso mesmo deben facer et otorgar á su contendor, et tornar el pleyto en aquel estado en que ante era; ca derecho et guisado es pues que el menor non se paga del juicio, que sean oídas las razones de su contendor de cabo, bien asi como él quiere que sean oídas las suyas. Otrosi decimos que mientra durare el pleyto de la restitucion que non debe seer fecha en él ninguna cosa nueva. Et aun decimos que de aquellos juicios pueden demandar los menores entrega que fuesen dados contra ellos ó contra sus guardadores en tiempo que fuesen de menor edat: ca maguer el pleyto fuese comenzado á la sazón que ellos eran menores, si el juicio diesen despues en tiempo que ellos fuesen de edat cumplida, entonce tal juicio non se puede desatar por manera de restitucion, como quier que se pueden alzar dél si quisieren.

Ley III

A quién pueden demandar la restitucion, et cuándo et por qué razones

Delante aquel mesmo judgador que dió el juicio contra los menores ó delante su mayoral puede seer fecha demanda que se deste por manera de restitucion: et pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edat, que es fasta que hayan veinte et cinco años cumplidamente. Et débenla otorgar los jueces quando los menores muestran ó prueban que les fue fecho engaño en el pleyto ó en el juicio, ó que por liviandat ó por yerro conosció ó negó el menor alguna cosa que fuese á su daño, ó por si por aventura sus abogados non mostraron las razones tan cumplidamente como debieran, ó han algunas cartas ó testigos que fallaron de nuevo con que puedan mejorar su

pleyto, ó quieren mostrar leyes, ó fueros ó costumbres que son á su pro et son contrarias al juicio de que han la querella; ca si ninguna destas razones non mostrasen los menores ó sus guardadores, non se pueden desatar los juicios que fuesen dados contra ellos.

TÍTULO XXVI

De cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente ó contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en juicio, maguer non fuese ende tomada alzada

Non tan solamente en las tres maneras que deximos en las leyes de los títulos ante deste se puede quebrantar el juicio, mas aun hi ha otra manera; et esto serie quando fuese dado falsamente. Et como quier que en el título de los maleficios fablamos en general de todas las falsedades que los homes facen, queremos decir en este señaladamente de aquella por que se pueden revocar los juicios; et mostrar qué cosa es tal falsedat: et en qué manera se puede desfacer el juicio que fuese dado por ella: et quién puede este juicio desatar: et fasta cuánto tiempo: et despues mostraremos cómo se puede revocar el juicio que fuese dado contra ley ó contra la ordenada manera que debe seer guardada en darlos, de que fablamos en esta mesma Partida en el título de los juicios.

Ley I

Qué cosa es falsedat, et en qué manera se puede desfacer el juicio que fuese dado por ella

Falsedat es segunt dixieron los sabios mudamiento de verdat; ca maguer la falsedat haya semejanza et cara de cosa verda-

dera, pero non es asi, ante es bien contraria della: et por ende se engañan á las veces los jueces, cuidando que las cartas ó los testigos falsos que traen las partes ante ellos sean verdaderos et non lo son, por que han á dar su juicio por ellos. Onde decimos que toda sentencia que fuese dada por cartas falsas ó falsos testigos se puede desatar, maguer la parte contra quien la diesen non se alzase della: et tal juicio como este puédesse desfacer en esta manera, viniendo la parte que se tovriere por agraviada antel judgador, estando delante la otra parte por quien fue dado el juicio ó faciéndola emplazar, et debe pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio, porque fue dado por falsos testigos ó por falsas cartas: et probándolo asi débelo revocar el juez. Pero si en el pleyto sobre que fue dado el juicio fuesen rescebidos muchos testigos ó cartas de muchas maneras que averiguasen el pleyto, maguer la parte probase que algunos de aquellos testigos ó de las cartas eran falsas, nol complirie si manifestamente non averiguare que el juez por aquellos testigos ó por aquellas cartas falsas diera su juicio.

Ley II

Quién puede desatar el juicio que fuese dado por falsos testigos ó por falsas cartas, et fasta cuánto tiempo se puede desfacer

Aquel mesmo judgador que dió su juicio por falsos testigos ó por falsas cartas lo puede desfacer, ó el otro su mayoral si gelo pidieren et lo probaren en la manera que deximos en la ley ante desta. El puédesse revocar tal juicio et todas las cosas que fuesen fechas ó pagadas por razon dél, desde el dia que fue dado fasta veinte años; et de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme.

Ley III

Cómo se puede desatar el juicio que fuese dado contra ley, ó contra fuero, ó contra natura, ó contra buenas costumbres, ó sobre cosa que non se podiese facer

Contra ley ó contra fuero seyendo dado algunt juicio non debe valer: et esto serie quando en la sentencia fuese escripta cosa que manifestamente fuese contra ley, como si dixiese: mando que tal testamento que fizo fulan menor de catorce años que vala, ó posiere en el juicio otra cosa que señaladamente fuese defendida por ley ó por fuero; ca el juicio que asi fuese dado maguer non se alzasen dél, non es valedero nin deben obrar por él, bien asi como si non fuese dado. Eso mesmo decimos si lo diesen contra natura, ó contra buenas costumbres, ó fuese hi mandada cosa que non se podiese facer.

Ley IV

Cómo non vale el juicio en que non judgaron todos los judgadores á quien fue mandado judgar, ó quando judgaron en tiempo que non debien ó erraron en él

Nula es la sentencia en que non se acertaron á judgarla todos los judgadores á quien fue encomendado que judgasen el pleyto: eso mesmo serie quando les fuese otorgado de judgar fasta tiempo cierto, et ellos diesen su juicio despues que fuese acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de judgar. Otrosi quando condenasen á algunt home en su juicio por algunt yerro que hobiese fecho en mayor contia que la ley le manda pechar, non serie valedero el juicio en aquello que fuese demas. Eso mesmo decimos quando fuese manifestamente puesto yerro en la sentencia sobre la contia de los

maravedis ó de las cosas quel mandasen pechar ó dar; ca maguer non se alzasen destos juicios sobredichos, puédense revocar quando quier, et non deben obrar por ellos bien asi como si non fuesen dados.

Ley V

Cómo el juicio que fuese dado sobre pleyto que non fuese comenzado por demanda nin por respuesta, ó el que diesen non seyendo emplazadas las partes, ó que fuese dado por dineros ó contra home muerto, non debe valer

Non deben los judgadores dar juicio sobre ningunt pleyto, fueras ende en el que fuese dealzada, á menos de se comenzar primero por demanda et por respuesta: et sinon lo fíciesen asi, el juicio que diesen despues non serie valedero. Eso mesmo serie quando judgasen non seyendo delante las partes, ó non las habiendo emplazadas que veniesen á oír su juicio, ó si les fuese probado que dieran aquella sentencia por dineros, ó si condenasen al home á la sazón que fuese muerto, fueras ende en pleyto de trayción; ca en qualquier destos casos ó en los otros que mostramos en las leyes del título de los juicios que non deben seer valederos, non valdrie la sentencia que fuese dada, et poderse hic desfacer quando quier maguer non fuese tomada alzada della.

TÍTULO XXVII

Cómo se deben complir los juicios que son valederos

Complidamente se muestra en los títulos ante deste cómo los juicios se deben dar, et en qué manera et por qué razones se

pueden desatar despues que son dados: et agora queremos aqui mostrar de cómo se deben complir los juicios valederos que non pueden nin deben seer quebrantados por ninguna de las maneras que en las leyes desuso mostramos: et primeramente diremos quién los puede complir: et en qué manera: et contra quién: et en qué cosas: et desi en qué tiempo.

Ley I

Quién puede complir los juicios que son valederos

Complir pueden los juicios que son valederos aquellos mesmos judgadores que los dieron: eso mesmo pueden facer los mayores dellos. Otrosi decimos que si el juicio fuere dado en un lugar, et la cosa sobre que judgaron es en otro, quel juez en cuyo lugar es, debe complir la sentencia entregando la cosa al vencedor despues que hobiere rescibido carta del que dió la sentencia sobre ello. Eso mesmo decimos que debe seer guardado quando el judgador diese sentencia en razon de debda que alguno debiese, cuyos bienes fuesen en otro lugar et non en aquel do dieren el juicio. Et non tan solamente los jueces pueden por sí complir los juicios que son valederos, mas aun los pueden facer complir por sus homes que tengan señalados para esto, ó por la justicia, ó por el merino del lugar á quien lo mandasen.

Ley II

En qué manera et contra quién se deben complir los juicios valederos

Complidos deben seer los juicios valederos en esta manera; ca deben primeramente catar los que los mandan complir si aquel que es vencido otorogó la debda por sí, ó le fue probado de guisa que non lo pudo contradecir: et debe facer esto llana-

mente, sin agraviamiento et con buenas palabras, entregando al vencedor contra el demandado ó á sus herederos en tanta contia ó en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juicio. Et si por aventura aquellos contra quien fue dado el juicio fuesen rebelles de manera que refertasen la entrega queriéndose amparar por fuerza, entonce deben los judgadores ayuntar homes armados et venir con ellos al logar, et complir su juicio poderosamente, de manera que la justicia venza.

Ley III

En qué cosas se deben complir los juicios que son valederos

En las cosas et en los bienes del dueño del pleyto contra quien es dado el juicio, se debe mandar complir et facer la entrega, primeramente tomando de las que fueren muebles tantas en que se pueda complir et pagar la contia de la debda que es puesta en la sentencia, et si el mueble non abundase deben tomar de las cosas que son raiz tantas que cumplan. Et quando todo esto non compliese para facer la entrega, deben entregar la vencedor en las debdas manifiestas que debien al vencido fasta que se cumpla la contia de la sentencia: et non deben entregar por razon de debda sobre que fuese dado juicio, en caballos, nin en armas de caballeros, nin en soldada, nin en tierra que fuese puesta para guisamiento dellos, nin en bueyes de arada, cuyos quier que sean, fallando otros bienes del vencido en que se pueda complir el juicio. Et si por aventura en compliendo el juicio acaesciese contienda sobre las cosas que tomaban para facer la entrega, diciendo algunos que eran suyas, ó que habien derecho en ellas, et non daquel contra quien fue dada la sentencia, entonce debe el judgador llanamente saber si es verdat lo que dicen, et si fallare que es asi, debe dexar aquellas cosas, et complir el juicio en las otras del

entregar en los bienes del vencido aquello que valie de menos. Et si acaesciese que en los veinte dias sobredichos non saliese comprador que la comprase por miedo, ó por amor del vencido ó por otra razon, entonce debe el judgador otorgarla al vencedor como en manera de compra por tanto quanto entendiere que vale la cosa.